

681
2ej



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL**

**LA CESANTIA EN EDAD AVANZADA PARA LOS
TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A ,
MA. DEL CARMEN ZAPATA DIAZ



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**CIUDAD UNIVERSITARIA TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1996



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A mi esposo Jesús:
Por su apoyo y comprensión
para la elaboración del
presente trabajo.**

**A mis hijos:
Ma. del Carmen
Norma Cinthia
Jesús Aarón**

**A mi asesor de tesis:
Dr. José Manuel Vargas Menchaca:
Por su orientación y dirección en el
presente trabajo.**

INDICE

	pág.
Introducción	3
1. ASPECTOS GENERALES DE LA CESANTIA	
EN EDAD AVANZADA	7
1.1. Etimología y concepto de pensión	8
1.2. Fines de la pensión	9
1.3. La pensión en el Sistema de Seguridad Social	12
1.4. Concepto de Cesantía en Edad Avanzada	27
2. ANTECEDENTES DE LAS PENSIONES EN MEXICO	29
2.1. De orden general	30
2.2. En la Ley del Seguro Social	39
2.2.1. 1943-1952	48
2.2.2. 1953-1962	60
2.2.3. 1963-1972	63
2.2.4. 1973-1982	66
2.2.5. 1983-1994	70
2.3. Contractuales	75
2.3.1. 1943-1953	75
2.3.2. 1953-1963	77
2.3.3. 1963-1973	79
2.3.4. 1973-1983	81
2.3.5. 1983-1995	83

3. REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA PENSION DE CESANTIA POR EDAD AVANZADA	85
3.1. El artículo 145 de la Ley del Seguro Social	86
3.2. Cláusula 110 del Contrato Colectivo de Trabajo 1993-1995	89
3.2.1. Convenio suscrito entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y su Sindicato de fecha 16 de marzo de 1988	95
4. ASPECTOS PROCEDIMENTALES PARA EL OTORGAMIENTO DE LA PENSION POR CESANTIA EN EDAD AVANZADA	104
4.1. Origen del conflicto	105
4.2. Criterios para el otorgamiento de la pensión de Cesantía por Edad Avanzada	107
4.3. Resoluciones de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje	115
4.4. Jurisprudencia	121
Conclusiones	132
Bibliografía	135

INTRODUCCION

Con el establecimiento del Instituto Mexicano del Seguro Social en 1943, la ley reglamentaria correspondiente dispuso los requisitos y condiciones a reunir por los trabajadores asegurados para obtener la pensión de cesantía en edad avanzada.

En el primer contrato colectivo de trabajo que suscribieron el Instituto Mexicano del Seguro Social y su sindicato, no se consideró de manera particular alguna pensión por edad para sus trabajadores y su regulación se remitió a las disposiciones de la Ley del Seguro Social de 1943.

En 1967, con el establecimiento del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, se normó la jubilación de los trabajadores del Seguro Social como una prestación eminentemente contractual.

Los primeros trabajadores que el Instituto jubiló en términos del contrato colectivo de trabajo, consideraron que también les asistía el derecho para poder disfrutar de la pensión de cesantía en edad avanzada.

Con el presente trabajo, pretendemos justificar la procedencia en favor del trabajador de ambas prestaciones; al efecto, lo hemos dividido en cuatro capítulos a saber: El número uno, lo titulamos Aspectos Generales de la Cesantía en Edad Avanzada e inicia con la etimología y el concepto de pensión de manera genérica, continuamos con los fines que persigue la pensión, de donde pasamos al análisis de las pensiones en el sistema de

seguridad social, para concluir el capítulo con el concepto de cesantía en edad avanzada.

El capítulo dos lo denominamos Antecedentes de las Pensiones en México, partiendo de los de orden general, para seguir con los antecedentes en la Ley del Seguro Social con todas las reformas que ha tenido, para finalizar con los antecedentes en los contratos colectivos de trabajo que han regulado las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores desde 1943 hasta 1995.

El capítulo tres, Requisitos para el Otorgamiento de la Pensión de Cesantía en Edad Avanzada, nos lleva al análisis del artículo 145 de la Ley del Seguro Social, de la cláusula 110 del Contrato Colectivo de Trabajo 1993 - 1995 y del convenio suscrito entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y su sindicato el 16 de marzo de 1988.

En el capítulo cuatro y último, referente a los Aspectos Procedimentales para el Otorgamiento de la Pensión por Cesantía en Edad Avanzada, analizamos el origen del conflicto, siguiendo con los criterios para el otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada, las resoluciones que dicta la autoridad en materia laboral, hasta llegar a la jurisprudencia aplicable.

1. ASPECTOS GENERALES DE LA PENSION

1.1. Etimología y concepto de pensión.

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia indica que la palabra pensión proviene de los vocablos del latín *pensio-onis*, sobre su significado establece varias acepciones, entre las que podemos destacar por tener relación con el presente trabajo las siguientes: "Cantidad anual que se asigna a uno por méritos o servicios propios o extraños, o bien por pura gracia del que la concede; auxilio pecuniario que bajo ciertas condiciones se concede para estimular o ampliar estudios o conocimientos científicos, artísticos o literarios".(1)

Los conceptos anteriores están señalados de manera general, no obstante dan una clara idea de que pensión es cierta cantidad de dinero que se entrega a alguien después de cubrir determinados requisitos o bien por voluntad propia del que la otorga.

Al efecto, el Diccionario Jurídico Mexicano establece que pensión es: "La retribución económica que se otorga a trabajadores o empleados públicos al retirarse de sus actividades productivas, ya sea por haber cumplido determinado periodo de servicios o por padecer de alguna incapacidad permanente para el trabajo; pago periódico de una cantidad en efectivo que se hace a los familiares o beneficiarios de dichos trabajadores o empleados cuando estos fallecen y aquellos reúnen las condiciones fijadas en las leyes, convenios colectivos o estatutos especiales por tener

1 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, décimo novena edición, Madrid, 1970, pág. 1003.

derecho a tales percepciones: cuotas asignadas por instituciones de seguridad social a los asegurados sus causahabientes cuando éstos hayan llenado los requisitos establecidos para su disfrute".(2)

Por lo anterior, considerando los diferentes significados del término pensión, podemos concluir que es la cantidad periódica que bajo ciertas condiciones establecidas en un ordenamiento se otorga a quien prestó a un patrón en determinado tiempo su trabajo, o a sus beneficiarios.

1.2. Fines de la pensión.

El otorgamiento de una pensión, permite al trabajador que genera el derecho a disfrutarla a no quedar en el desamparo, por tanto, "La pensión desempeña una función social esto es, el derecho del trabajador a una existencia digna aún después de haber contribuido con su esfuerzo, por largo tiempo a la actividad productiva del patrono o patronos a quienes hubiese servido. El ingreso por alguna pensión deberá ser el resultado de una contribución de su parte al desarrollo económico, ya sea en bienes o en servicios, como justa compensación que les corresponde en esa contribución.

El régimen de pensiones en consecuencia tuvo su origen en los seguros sociales, de cuya legislación parte su reglamentación actual, a grado tal, que el otorgamiento de un seguro y el reconocimiento de

2 INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS U.N.A.M., Diccionario Jurídico Mexicano, séptima edición, Porrúa, México, 1994, pág. 2377.

una pensión, corren paralelos como formas de previsión social en la mayoría de los países. El Estado contribuye por su parte, e independientemente del fondo que se integre con las aportaciones de patronos y trabajadores bajo la forma de una asignación fija mensual, con una contribución proporcional y la garantía de los servicios que administra".(3)

El artículo 123, fracción XIV, del apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

De lo anterior se puede deducir que el único patrimonio del obrero es su capacidad para laborar, por eso cuando a consecuencia del trabajo sufre un riesgo ya sea enfermedad o accidente, la ley responsabiliza al patrón y le impone obligaciones respecto de quien ve disminuida o suprimida su posibilidad de trabajar. Además, el patrón no solo debe compensar el daño sufrido, sino también evitarlo con medidas preventivas tendentes a reducir al máximo los factores de riesgo a los que están

3 Idem.

expuestos sus trabajadores en el desempeño de las funciones que les encomienden.

El derecho para el disfrute de una pensión, lo adquiere el trabajador con las aportaciones que hace por el tiempo de trabajo productivo, estas se incrementan con las correspondientes a los patrones por disposición legal, las que forman un capital al que además aporta el Estado.

"Estas prestaciones tienen por objeto procurar los medios de subsistencia necesarios en los casos de desempleo o interrupción involuntaria de las actividades profesionales; pero al mismo tiempo prever la incapacidad para el trabajo por vejez o invalidez y garantizar, aunque sea en parte a la familia.

Las prestaciones en especie consisten en una suma de dinero que se entrega en partidas mensuales proporcionales al fondo constituido o a la obligación establecida en una ley, convenio colectivo o estatuto especial".(4)

Países como México han adoptado dentro de su legislación las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo al establecer regímenes de pensiones al presentarse determinadas circunstancias, tal es el caso de la Ley del Seguro Social y la del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del

4 Ibidem, pág. 2378.

Estado.

Las pensiones más comunes que se otorgan con el carácter de vitalicias son las de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, las cuales se conceden a los trabajadores que han aportado al fondo correspondiente como sujetos de aseguramiento de carácter obligatorio o voluntario y han reunido ciertos requisitos para el otorgamiento de una pensión mientras sobrevivan a su retiro, y aún después de su muerte a través de la pensión correspondiente a sus beneficiarios por viudez, orfandad o ascendientes a su viuda, hijos o a falta de éstos a los padres del asegurado fallecido. En las pensiones que se otorguen a los beneficiarios de un trabajador fallecido, tales como las de viudez, orfandad y ascendientes, se entregarán a los beneficiarios siempre que reúnan determinados requisitos en las condiciones y por el tiempo establecido en el ordenamiento que lo sustente.

1.3. La Pensión en el sistema de seguridad social.

Al iniciar el análisis de lo que es la pensión en el sistema de seguridad social, es importante que debamos entender al Seguro Social como "una forma o medio de atender a una necesidad humana permanente, ésta necesidad es lo que se ha denominado Seguridad Social".(5)

La necesidad por la cual se llegó a los sistemas de seguridad social no es nueva, se debe al problema permanente, eterno de la inseguridad a

5 INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, México y la Seguridad Social, tomo I, Stylo, México, 1952, página 2.

la que entendemos como la serie de factores de riesgo a los que están expuestos los trabajadores, derivados de las actividades encomendadas por sus patrones, la que ha venido tratándose de remediar de diversos modos, atendiendo a los factores sociológicos que actuaron en su creación.

Al estudiar los sistemas de seguridad social resulta indispensable precisar algunos conceptos, de tal suerte que cuando se habla de Seguro Social, debemos entender que no son otra cosa que precisamente sistemas o lo que es lo mismo acción regulada con un propósito y subordinada a principios que la informan, la limitan y la proyectan hacia el porvenir, es decir, tienen un propósito y un valor teleológico y el fin perseguido, el objetivo propuesto es la protección de la sociedad, parcial o total. No obstante, existe entre los dos conceptos una diferencia clara, seguro social se refiere al fin que el remedio de la inseguridad persigue y seguridad social es un medio concreto por el cual se trata de lograr una solución.

Seguro Social y Seguridad Social "son concepciones dinámicas que no corresponden a la estática social y que tienen como característica fundamental cambiar en relación con el tiempo y la sociedad en que se instituyen; característica común a todas las estructuras sociales que en si mismas constituyen medios tendentes a canalizar la acción general, precisarla, regularla, pero siempre cambiantes en la forma y en muchas ocasiones en el fondo".(6)

6 Ibidem, pág. 5.

La inseguridad social depende de manera general de las realidades concretas dentro de las cuales se desenvuelve el proceso social y en este sentido puede haber factores de esta inseguridad que obedecen a causas físicas, biológicas o sociales.

Los que obedecen a causas sociales se han venido remediando, o intentando remediar creando estructuras de defensa colectiva vinculadas al Estado, convirtiéndose en una función de autoridad o de soberanía; las que obedecen a causas físicas, han sido vinculadas al proceso de evolución económica; y los que se derivan de causas biológicas, son lo que hemos manejado como inseguridad social.

El hombre, la posibilidad de su vida y la de su familia, dependen de la actividad productora para satisfacer sus necesidades, por ende la inseguridad a que nos venimos refiriendo tiene como consecuencia disminuir o anular la actividad productora del individuo y como derivación ineludible que sus necesidades vitales, y las de los suyos, no puedan satisfacerse.

En un aspecto, la inseguridad consiste en que la persona no puede satisfacer sus necesidades primarias, pudiendo llegar incluso a suprimirlas totalmente con la vida misma, y en el otro, la extinción de la vida del individuo que tiene una clara repercusión en la posibilidad o imposibilidad de que su familia pueda satisfacerlas. Si estas necesidades se vienen satisfaciendo merced a la actividad de la persona, la supresión de esa actividad tiene una consecuencia económica y es esta eventualidad un elemento que debe tenerse en cuenta de modo indispensable, tanto para la

determinación del problema, como para los medios que puedan servir para satisfacerlas.

En consecuencia, podemos resumir que "el Seguro Social, es la forma técnica de poner remedio a la inseguridad social".(7) Consecuentemente "liberar de esta angustia al hombre, tanto como suprimir o mitigar las consecuencias sociales de la pérdida o disminución de la energía del trabajo con la secuela de la disminución o pérdida de la capacidad de compra del trabajador, es la función del Seguro Social".(8)

Al precisar el campo de acción del Seguro Social se debe relacionar con la finalidad propia de la salubridad general y de la asistencia pública; las medidas de salubridad tienden a disminuir el peligro de enfermedades y bajar el índice de morbilidad. La instrucción y educación de los miembros de la sociedad, tienen una consecuencia semejante puesto que permiten apreciar el peligro de contraer enfermedades y conocer la importancia de los remedios y sobre todo de los medios preventivos. Lo uno y lo otro procuran impedir, cuando menos en parte, que se produzcan esos hechos contingentes de cuya reparación se encarga el Seguro Social.

La necesidad por la cual se llegó a los sistemas de seguridad social no es nueva, se debe al problema permanente, eterno de la inseguridad.

7 Ibidem, pagina 10.

8 Ibidem, pagina 11.

"El concepto, pues, de Seguridad Social tiene como contenido la satisfacción de las necesidades permanentes".(9)

"La característica de la Seguridad Social es ser solución por principio y por fin antitotalitaria y esencialmente fundada en la libertad misma, para crear condiciones materiales que mejoren la vida espiritual, física y cultural del individuo, del ciudadano".(10)

Hasta hoy los seguros sociales dentro del ámbito de la Seguridad Social han venido a cubrir los riesgos de invalidez, vejez, muerte, enfermedades, maternidad, daños originados en el trabajo, desempleo y asignaciones familiares.

Por otro lado, el ideal del Seguro Social es que su aplicación se extienda a todos los habitantes en un país. En el sistema mexicano la aplicación de la ley se circunscribe a los que viven de un trabajo dependiente por un salario o sueldo, o vinculados en una relación de trabajo en comunidad.

Las contingencias previstas por la ley mexicana son:

- Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.
- Enfermedades no profesionales y maternidad.
- Invalidez, vejez y muerte.
- Cesantía en edad avanzada.

9 Ibidem, página 364.

10 Ibidem, página 370.

"Los seguros sociales cubren o aspiran a cubrir, todos los riesgos que disminuyen o inhabilitan la fuerza del trabajo: valor individual en cuanto corresponde al interés del propio trabajador y valor social en cuanto sirve a la nación la energía laboral".(11)

En lo que concierne a las ramas del seguro de accidentes y enfermedades profesionales y de enfermedades generales, el seguro social tutela la capacidad psicofísica del trabajador.

El trabajador no es una máquina. El obrero en el trabajo pierde energía o está sujeto como todo ser humano a la aflicción de una dolencia que aun no siendo consecuencia del trabajo, resulta una cesación de su capacidad laboral o, en su caso, puede acontecerle un siniestro, un accidente de trabajo o adquirir una enfermedad de carácter profesional.

En todos los casos, pierden tanto el trabajador la capacidad laboral, como la sociedad el valor de su trabajo. "Sería ideal que el laborante, después del trabajo ultimado, como tras de consumir la última jornada en su ocupación, se encontrare en las mismas condiciones de idoneidad psicofísica que cuando comenzare".(12)

No puede ser así, el trabajo ha producido un decaimiento fisiológico, ha preparado las condiciones de un proceso mórbido o ha

11 INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, México y la Seguridad Social, tomo II, volumen II, Stylo, México, 1952, página 104.

12 SEGA, Carlo, La Tutela Giuridica della capacita Psicofisica al Lavoro, Padova, 1945, pág. 3.

provocado un siniestro laboral; el Seguro Social debe cubrir todos estos riesgos al amparo de la Ley del Seguro Social de México.

Las prestaciones del seguro de enfermedades del trabajo y enfermedades profesionales, se cubren por mandamiento de la ley íntegramente por los patrones en los casos en los que los trabajadores perciban como cuota diaria el salario mínimo, en los términos del artículo 42 de la propia Ley del Seguro Social.

Dice la Exposición de Motivos de la iniciativa en que se aclara el sentido de la Ley del Seguro Social originaria publicada en el Diario Oficial de fecha 19 de enero de 1943: Esto no se funda en ningún concepto inusitado o carente de justificación, sino que se halla en consonancia con los principios establecidos por el artículo 123 Constitucional y por la Ley Federal del Trabajo, conforme a los cuales los patrones son responsables de los riesgos profesionales a que están expuestos los trabajadores con motivo de sus labores, o en ejercicio de ellas. Pero no obstante que el costo de las prestaciones de este ramo deben ser cubiertos íntegramente por las cuotas de los patrones, el sistema significa también para las empresas y patrones individuales una garantía, pues bajo su vigencia desaparece toda posibilidad de que la realización de los riesgos profesionales pueda producir graves quebrantos que amenacen la estabilidad económica de las negociaciones con perjuicio directo para los propietarios de éstas.

De la propia manera el seguro de enfermedades no profesionales y maternidad tiende a eliminar la disminución de la fuerza laboral que se presenta como secuela de las enfermedades y de sus consecuencias.

Esta rama es interesante y vital para el trabajador asegurado, sus derechohabientes, la familia y la economía nacional.

En cuanto a los seguros de invalidez, vejez y muerte un sentimiento de justicia y de humanidad impone el reconocimiento de los trabajos realizados de por vida y en los momentos en que agotada la capacidad de trabajo o tan disminuida que no deba o pueda humanamente utilizarse, aconsejan este ramo del seguro; pone en acción un sentido de solidaridad social y, en definitiva, no cesando la ganancia del inválido o viejo, continúa siendo éste un consumidor activo en beneficio de la economía nacional.

En suma, nuestra Ley del Seguro Social incluye a las clases económicamente débiles en la obligación de aseguramiento, a todos los trabajadores sin distinción; y aun, como se puso en evidencia en la cámara de diputados del Congreso de la Unión, se ambiciona, para el futuro, extender el amparo del sistema del Seguro Social, no solo a todo el ámbito del país, sino a todos los mexicanos.

Debe quedar claramente establecido que la pensión no se otorga de manera gratuita o generosa por parte del Estado o del patrono, el derecho a su otorgamiento lo adquiere el trabajador con las aportaciones que hace por determinado tiempo de trabajo productivo y que son pagadas por los patronos o se les ha obligado por disposición legal, las cuales integran un capital del que se toman, en un momento dado, las cantidades individuales que se conceden, las cuales incrementa el Estado. Estas aportaciones tienen por objeto procurar los medios de subsistencia necesarios en los

casos de desempleo o interrupción involuntaria de las actividades profesionales; pero al mismo tiempo prever la incapacidad para el trabajo por vejez o invalidez y garantizar, aunque sea en parte a la familia.

Las pensiones pueden ser temporales o definitivas y consisten en la entrega de una suma de dinero en partidas periódicas y proporcionales al fondo constituido o a la obligación establecida en una ley, convenio colectivo o estatuto especial.

Algunas leyes establecen un régimen de pensiones al darse determinados supuestos, pero ha sido en los contratos colectivos donde los trabajadores han podido obtener mayores beneficios.

En nuestro país, las pensiones son por lo general de manera vitalicia, aunque en situaciones especiales se les restrinja, las pensiones vitalicias más características son las de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

El Instituto Mexicano del Seguro Social, en acatamiento a la ley, asegura los riesgos objetivos, no los producidos por causa intencional o derivados de delito.

El derecho a las prestaciones podrá ser objeto de caducidad o de suspensión total o parcial en los casos siguientes:

- Cuando la invalidez hubiera sido provocada por crimen, delito o falta intencionada del interesado.
- En caso de fraude del interesado contra la entidad aseguradora.

También previene la ley que tampoco tendrá derecho a pensión el trabajador cuya invalidez ya existía antes de ser asegurado o sobrevenga antes de haber justificado el pago de ciento cincuenta semanas de cotización.

La versión originaria de la ley previó un solo supuesto, que el asegurado cuya invalidez ya existía antes de haber cubierto doscientas semanas de cotizaciones, no tenía derecho a pensión.

La versión reformada de la ley formula dos previsiones a saber:

- a) Que la invalidez sobrevenga antes de haber justificado el pago de ciento cincuenta semanas de cotización.
- b) Que la invalidez ya existiere antes de ser asegurado.

En el primer caso es obvio que si se produce la invalidez antes de haber cotizado las ciento cincuenta semanas de constituido, el capital indispensable actuarialmente calculado para costear la pensión, resulta evidente que ésta no puede concederse por constituir una prestación sin cobertura que vendría a gravar ruinosamente esta rama del seguro en perjuicio de los restantes asegurados.

En el segundo de los supuestos, si se concediera la pensión al trabajador que fuere asegurado siendo ya inválido, daría pauta al fraude de la Ley del Seguro Social. La doctrina general, tanto en el seguro privado como en el seguro social, declara nulo el aseguramiento perfeccionado después de acontecido el riesgo.

También ordena la ley que los asegurados que soliciten la pensión de invalidez y los que se encuentren disfrutando de ella, deberán sujetarse a los reconocimientos médicos que el Instituto estime necesarios; de la misma manera se le faculta para proporcionar servicios preventivos o curativos a los asegurados y a los pensionados, con el objeto de prevenir la realización de un estado de invalidez o para procurar una recuperación de la capacidad de trabajo del inválido pensionado.

Es conocido de todos el elevado promedio de vida que gradualmente ha ido alcanzando el hombre a medida que se ha extendido la práctica de la higiene y de los nuevos medios de prevención y cura. Se caracteriza este avance por el número creciente de personas que alcanzan la edad de 65 años. Los investigadores que han profundizado en el problema de la vejez declaran que no es el otorgamiento de una pensión de retiro, por oportuna que parezca en estos casos, la manera de resolverle al viejo su situación en el mundo, por lo mismo que la proporción de viejos aumenta respecto al total de población, se estima cada vez mas importante que aquellos que puedan continuar realizando un trabajo productivo sean estimulados a realizarlo, dado que en estas edades la conciencia de la utilidad es un incentivo para seguir viviendo.

Por lo anterior, cuando el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y justifique el pago al Seguro Social de un máximo de quinientas cotizaciones semanales, tendrá derecho a recibir la pensión de vejez, sin necesidad de probar la invalidez para el trabajo. Y todavía mas, el seguro cubre el desempleo en edad avanzada.

El asegurado que habiendo cumplido sesenta años de edad quede privado de trabajos permanentes, tiene derecho, sin necesidad de probar que sufre invalidez, a recibir la pensión de vejez con la tarifa reducida que señale el reglamento respectivo. Para gozar de este derecho, deberá justificar haber entregado al Seguro Social quinientas cotizaciones semanales. También tiene derecho a recibir la pensión de vejez el asegurado que justificando el pago al Seguro Social de quinientas cotizaciones semanales, haya alcanzado la edad de sesenta años como mínimo, en caso de que esté recibiendo una pensión de invalidez y no gane más de la mitad de la remuneración habitual que en la misma región reciba un trabajador sano, de su mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación análoga.

Tanto las pensiones de invalidez como las de vejez serán aumentadas en un veinte por ciento por cada hijo menor de dieciséis años, no debiendo, en definitiva, exceder el total de la pensión de ochenta y cinco por ciento del salario promedio que sirvió de base para fijarla, reduciéndose de modo correspondiente y proporcional cuando estos hijos lleguen a la edad límite establecida.

Son beneficiarios del seguro de muerte o pensión de supervivencia:

- La esposa del asegurado fallecido que disfrutaba de una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, o que al fallecer hubiera justificado el pago de ciento cincuenta cotizaciones semanales.

La viuda no tendrá derecho a la pensión que establece el párrafo anterior cuando:

- a) La muerte del asegurado acaeciere antes de cumplir seis meses de matrimonio;
- b) Cuando hubiere contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte hayan transcurrido dos años de la celebración del matrimonio; y
- c) Cuando al contraer matrimonio, el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos que a la fecha de la muerte hayan transcurrido dos años desde la celebración del matrimonio.

Las limitaciones antes mencionadas dejarán de surtir efectos cuando al morir el asegurado, la viuda compruebe haber procreado hijos con él.

A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con la que vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

La misma pensión le corresponde al viudo que estuviere totalmente incapacitado y que hubiere dependido económicamente de la trabajadora asegurada que sufrió el riesgo.

Los huérfanos también quedan protegidos legalmente de la siguiente manera: Tendrán derecho a recibir la pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de dieciséis años, cuando muera el padre o la

madre asegurados, si estos disfrutaban de pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, o al fallecer hubiesen justificado el pago al Seguro Social de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales.

El Seguro Social puede prorrogar la pensión de orfandad después de alcanzar el huérfano la edad de dieciséis años y hasta los veinticinco cuando el hijo se encuentre estudiando en establecimientos públicos o autorizados por el Estado, tomando en consideración las condiciones económicas familiares y personales del beneficiario, siempre que no esté sujeto a la obligación de asegurarse; si el hijo no puede mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defecto físico o psíquico, gozará del beneficio de la pensión de orfandad por el tiempo que perdure su imposibilidad para procurarse por sí mismo sus necesidades.

A estos huérfanos de padre o madre les corresponde una pensión igual al veinte por ciento de la pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada que al asegurado le hubiere correspondido al acaecer el siniestro y del treinta por ciento de análogas pensiones a los huérfanos de padre y madre.

Cuando una persona tuviere derecho al disfrute de dos o mas de las pensiones antes enunciadas, solo se le otorgará la de mayor cuantía. Si tiene derecho a cualquiera de las mismas pensiones y también a una proveniente del seguro de riesgos profesionales, percibirá solamente ésta, pero si la que corresponde a la de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada o muerte es mayor, se le abonará la diferencia. Si la viuda o la concubina contraen matrimonio, recibirán una suma global equivalente a

tres anualidades de la pensión. Estas limitaciones se fundan en la necesidad de no quebrantar la solidaridad en que se inspira el Seguro Social.

Puede acontecer que un trabajador inscrito en el Seguro Social sea pensionado por la realización de un riesgo de carácter profesional y tenga al mismo tiempo derecho a la pensión por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, en cuyo caso percibirá la pensión por riesgo de trabajo, abonándosele la diferencia cuando la pensión sea menor a la que le correspondiera por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada.

En caso de que los asegurados dejen de pertenecer al seguro obligatorio sin tener derecho aún al otorgamiento de una pensión, conservarán sus expectativas adquiridas a pensiones en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte hasta por un periodo equivalente a la cuarta parte de las cotizaciones semanales reconocidas; este tiempo de conservación de derechos no será menor de doce meses.

Cuando el asegurado deje de pertenecer al régimen del Seguro Social y reingrese, se le reconocerán las cotizaciones semanales cubiertas de acuerdo con las disposiciones siguientes:

- Si la interrupción fuese menor de tres años se le reconocerán todas sus cotizaciones al momento de volver a cotizar.**
- Si la interrupción fuera entre tres y seis años, se le reconocerán sus cotizaciones semanales después de cotizar nuevamente veintiséis semanas.**
- Si el reingreso ocurre después de seis años de interrupción de cotizaciones semanales, tendrá que cotizar nuevamente cincuenta y dos para el reconocimiento de las generadas antes de su baja.**

El asegurado con un mínimo de cincuenta y dos cotizaciones semanales acreditadas en el régimen obligatorio, al darse de baja, podrá continuar voluntariamente en el mismo siempre y cuando cubra íntegramente las cuotas obrero patronales respectivas.

1.4. Concepto de cesantía en edad avanzada.

Para estar en condiciones de definir lo que es cesantía en edad avanzada, primeramente estamos obligados a desglosar el concepto y definir cada una de sus partes, de tal suerte que conforme con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia se establece que cesantía es: Estado de cesante; Paga que, según las leyes, disfruta el empleado cesante en quien concurren ciertas circunstancias.

De los conceptos anteriores, podemos decir que la cesantía se presenta cuando la persona, en este caso el trabajador deja de realizar alguna actividad.

Cesante: Dicese del empleado del gobierno al que se priva de su empleo dejándole en algunos casos parte del sueldo.

Edad: Tiempo que una persona ha vivido, a contar desde que nació; espacio de años que han corrido de tanto a tanto tiempo.

Avanzar: Adelantar, mover o prolongar hacia adelante; tratándose de tiempo, acercarse a su fin.

Para el caso que nos ocupa, la cesantía en edad avanzada se presenta cuando el trabajador comienza a experimentar una merma en sus

capacidades para el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas en su carácter de asalariado, lo que aunado a ciertos requisitos de carácter legal le permiten que al cumplir sesenta años de edad pueda retirarse del trabajo activo con una pensión de carácter vitalicio, a pesar de no ser considerado aún dentro de la etapa de la vejez.

La pensión de cesantía en edad avanzada puede solicitarla el trabajador entre los sesenta y los sesenta y cuatro años de edad, pues de esta manera no estará obligado a esperar a cumplir sesenta y cinco años y cubrir el requisito de edad establecido para el otorgamiento de la pensión de vejez.

2. ANTECEDENTES DE LAS PENSIONES EN MEXICO

2.1. De orden general.

Los antecedentes mas remotos de las pensiones en la legislación mexicana, los encontramos el 12 de agosto de 1925. fecha en la cual el presidente Plutarco Elías Calles en uso de las facultades extraordinarias que le confería el Congreso de la Unión, expidió la Ley General de Pensiones de Retiro, que entre otras cosas establecía: "Los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales, tienen derecho, en los términos de esta ley, a pensiones de retiro cuando lleguen a la edad de sesenta años cumplidos o se inhabiliten para el servicio. si en uno u otro caso han servido por un tiempo igual o superior al que como mínimo determina esta ley".(13)

Con la ley antes mencionada. se reglamentó el otorgamiento de pensiones a los trabajadores al servicio del Estado, lo que vino a constituir la seguridad de que en el retiro por causas derivadas de la edad avanzada o la imposibilidad para continuar laborando por enfermedad o accidente, disfrutarían de una cantidad de dinero de que les permitiría enfrentar la vida decorosamente a través de una pensión.

"Tienen derecho a los beneficios de esta ley todos los encargados de un servicio público que no sea militar incluyendo los de carácter docente cuyos cargos y remuneraciones estén enumerados en las leyes orgánicas del respectivo servicio o en el Presupuesto de Egresos. o que en

13 INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, El Seguro Social en México. Antecedentes y Legislación, I.M.S.S., Tomo I, Mexico, 1971, pagina 419.

virtud de disposición legal, sean pagados con cargo al erario Federal o al del Distrito o Territorio respectivo, con excepción de los siguientes:

I. Los diputados y senadores;

II. Los que sirvan mediante contrato;

III. Los que tengan como remuneración honorarios o comisión proporcionales al trabajo desempeñado o a los resultados obtenidos.

Los que presten sus servicios en calidad de artesanos u operarios, o que formen parte de la servidumbre se considerarán comprendidos en las disposiciones de esta ley, si se les expide despacho o nombramiento mediante el cual acrediten que sus servicios tienen el carácter de permanentes.

El Presidente de la República, los Secretarios y Subsecretarios del Despacho, los Gobernadores del Distrito y Territorios Federales, los jefes de los Departamentos Administrativos, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los legisladores y los jueces de primera instancia del Distrito y Territorios Federales y cualesquiera otros funcionarios legalmente inamovibles, no quedarán sujetos a los preceptos de esta ley; pero podrán gozar de sus beneficios sometiéndose voluntariamente al descuento respectivo, y en tal caso, además de sus servicios anteriores a la vigencia de esta ley, se les computará todo el tiempo que hubieren sufrido el descuento.

Cuando la Federación, el Gobierno del Distrito o el de un Territorio tomen a su cargo un servicio público que por ley corresponda a un Estado o Municipio, los funcionarios que trabajen en ese servicio quedarán comprendidos en las disposiciones de esta ley para los efectos de contribuir a la formación del fondo de pensiones y de tener derecho

a la pensión y a los auxilios que la misma establece cuando se llenen los respectivos requisitos.

De la misma manera contribuirán a formar el fondo con derecho a los beneficios de esta ley, los funcionarios que trabajen en oficinas o servicios públicos administrados por una junta o consejo especial, dependiente del Gobierno Federal o del Gobierno del Distrito o de un Territorio.

Para los efectos de esta ley no se hará distinción entre funcionarios y empleados, quedando equiparados unos y otros y comprendidos todos, inclusive los profesores, en las disposiciones relativas, aun cuando en ellas sólo se use el nombre de funcionarios o el de empleados".(14)

La ley anterior, consideró la pensión de retiro por edad para los servidores públicos siempre y cuando hubieran servido durante determinado tiempo, lo que viene a ser una figura muy parecida a la pensión por cesantía en edad avanzada que contempla la Ley del Seguro Social.

El artículo 7 de la Ley General de Pensiones de Retiro establecía el otorgamiento de pensión a los funcionarios al cumplir sesenta años de edad, después de quince, por lo menos, de trabajos; los deudos de los funcionarios fallecidos en el cumplimiento de su deber o a consecuencia de él, sea cual fuere el tiempo que hubiera estado en funciones; los

14 *Ibidem.*, pág. 421.

funcionarios que se inhabilitaran física o intelectualmente, de manera permanente, por causa de su servicio, sea cual fuere el tiempo en funciones, a menos que la inhabilitación fuera producida por culpa del mismo funcionario; y los que se inhabilitaran física o intelectual de manera permanente, por causas ajenas al desempeño del cargo o empleo, si tuvieran por lo menos diez años de servicios y que la inhabilitación no fuera consecuencia del abuso de bebidas o sustancias nocivas ni de otros actos que se pudieran calificar como de mala conducta.

El artículo 8º refería que los funcionarios tendrían derecho de solicitar su retiro con pensión desde que hubieren cumplido sesenta años de edad.

"El retiro será obligatorio para los que hayan cumplido sesenta y cinco años, pero se podrá continuar en servicio activo hasta los setenta años en casos excepcionales porque así convenga al servicio público y lo ameriten las habilidades y conocimientos del funcionario, siendo indispensable en tal caso la solicitud del mismo, apoyada por el jefe de la oficina o servicio de que forme parte, y la aprobación del Secretario de Estado, jefe de Departamento, o Gobernador respectivo si se trata de servicios dependientes del Ejecutivo, o bien de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del respectivo Tribunal Superior, cuando se trate de funcionarios judiciales, cuyo nombramiento no corresponda al Congreso de la Unión, y de éste cuando se trate de ministros, magistrados, jueces u otros funcionarios cuyo nombramiento le corresponda".(15)

15 Idem.

Otro antecedente importante en materia de pensiones lo encontramos en el proyecto de Ley de Jubilaciones y Pensiones para los Profesores Federales y su familia, de fecha 8 de octubre de 1925, que consideraba a la instrucción pública como la base sobre la cual descansaba el engrandecimiento y felicidad de la patria; que a los maestros de escuela no sólo se les pagaban sueldos exiguos, sino que muchas veces esos sueldos se les retenían hasta por varios meses; que los maestros no podían dedicarse a sus labores con la libertad, empeño y entusiasmo necesarios mientras no se les tratara con la justicia que merecían, asegurándoles sus puestos, sus sueldos, su porvenir y el de sus familias; que la Ley de Educación Primaria vigente en ese tiempo, era tan anticuada como deficiente; por todo eso, se sometió a la consideración del H. Congreso de la Unión el proyecto de ley que estableció normas generales en el ramo de instrucción pública tendientes a beneficiar al maestro y a la instrucción misma, combatiendo a la vez, el alcoholismo y el vicio del tabaco.

Con esta ley, también los profesores quedaron bajo la protección de pensiones e inclusive se consideró el otorgamiento de la jubilación.

El 15 de marzo de 1926, el Presidente Plutarco Elías Calles, en uso de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión, por decreto de 8 de enero de 1926, expidió la Ley de Retiros y Pensiones del Ejército y Armada Nacionales, que decía: retiro es la situación del militar que no presta servicios al Ejército o a la Armada en el activo y percibe por estar dentro de lo prescrito en la

ley. El retiro podía ser de dos clases, obligatorio o potestativo. El obligatorio procedía cuando el militar se inutilizaba en actos del servicio o cuando llegaba a determinadas edades establecidas; el potestativo se concedía al militar que lo solicitaba después de haber prestado por lo menos veinte años de servicio.

Disponía también respecto de los deudos del militar que perdía la vida a consecuencia de lesiones en acciones de guerra u otros actos del servicio que se le equiparara en importancia, que se les concedería pensiones del 50% del haber que disfrutaba el militar.

Quando el militar perdiera la vida en actos del servicio que no fueran equiparables en importancia a una acción de guerra, la pensión a los deudos sería del 25% del haber que disfrutaba.

Decía esta ley que tenían derecho a pensión por la muerte de un militar: la viuda, los hijos o hijas legítimas, naturales, reconocidos o adoptivos; en caso de que éste no haya dejado esposa, hijos menores o hijas solteras, los padres sexagenarios o inútiles.

El seguro obligatorio se presentaba cuando el militar se inutilizaba para actos del servicio o cuando hubiere prestado el tiempo de servicios fijado por la ley y hubiere llegado a las edades siguientes:

- 45 años, los soldados y clases;
- 50 años, los Oficiales;
- 60 años, los jefes;
- 65 años, los Generales Brigadieres;
- 68 años, los Generales de Brigada; y
- 70 años, los Generales de División.

El artículo 9o. disponía: "La pensión correspondiente al retiro potestativo será:

I. Igual al haber íntegro señalado al grado del peticionario, en la fecha en que obtenga el retiro, si tiene cuando menos treinta y cinco años de servicios;

II. El setenta y cinco por ciento del haber, si tiene por lo menos treinta años de servicios;

III. El setenta por ciento del haber, si tiene por lo menos veinticinco años de servicios; y

IV. El cincuenta por ciento del haber, si tiene por lo menos veinte años de servicios.

El retiro potestativo se concedía al militar que lo solicitara, cuando sin haber llegado a la edad fijada a que hacemos mención en el párrafo anterior, según su clase o grado, hubiere prestado, por lo menos, veinte años de servicios".(16)

Otro antecedente importante, lo constituye el Proyecto de ley

16 Ibidem., pág. 441.

para la creación del seguro obrero, propuesto por el presidente Alvaro Obregón el 2 de junio de 1921. El proyecto establecía dentro de sus considerandos: "En la vida moderna de los pueblos el verdadero papel del Estado es el de buscar un equilibrio social que pongan a cubierto de la indigencia a las clases que, careciendo de bienes de fortuna, no cuenten con mas patrimonio, para subvenir a las necesidades de la vida, que su esfuerzo personal; que cada trabajador, cualesquiera que sean su categoría, edad o sexo, que desarrolla un esfuerzo personal -intelectual o material- en favor de la riqueza privada, de la que se deriva la riqueza pública, debe ser considerado como un factor de prosperidad y engrandecimiento nacionales, que obliga la gratitud y la atención del Estado, para velar por su bienestar..."(17)

Sigue diciendo el proyecto que el presidente Obregón después de estudiar en su origen los males que se trata de corregir, llegó a la conclusión de que la única forma de garantizar en el terreno de la práctica a todas las clases laborantes, que no serían víctimas de la indigencia cuando por edad o por accidente de trabajo estuvieran incapacitados materialmente para devengar un salario remunerativo, y de garantizar también a estas mismas clases laborantes, que cuando la muerte sorprendiera a cualquiera de sus miembros, serían atendidos por el Estado en sus necesidades más ingentes sus familiares, ya en forma del Seguro del Trabajo, de pensión por jubilación, de pensión por accidente, etc.

Los derechos que otorgó esta ley en favor de los trabajadores, se

17 *Ibidem*, pág. 455.

dividieron en tres clases:

- I. Indemnizaciones por accidentes de trabajo;
- II. Jubilaciones por vejez de los trabajadores; y
- III. Seguro de vida de los trabajadores.

Respecto a las jubilaciones, decía que todo trabajador tenía derecho a pedirla y el Estado a concedérsela, dentro de las siguientes bases:

"I. La jubilación por treinta años de trabajo, da derecho a una pensión por parte del Estado, igual al cuarenta por ciento del sueldo medio de que disfrutó durante ese periodo de trabajo;

II. La jubilación por cuarenta años de trabajo, concede el mismo derecho, solamente que la cuota ascenderá al cincuenta y cinco por ciento; y

III. La jubilación por cincuenta años concede igual derecho, con la diferencia de que la cuota será de un setenta por ciento".(18)

Los anteriores ordenamientos, constituyen los antecedentes mas sobresalientes en materia de pensiones que en nuestro país se aplicaron en la época postrevolucionaria y cumplieron con la finalidad de preservar el mínimo ingreso a las familias en las que alguno de sus integrantes, en muchas ocasiones el principal sostén económico se veía imposibilitado para laborar ya fuera por edad, por enfermedad, por accidente o por muerte.

18 Ibidem. pág. 459.

2.2. En la Ley del Seguro Social.

Como ya analizamos, desde la mitad de los años veinte surgieron las primeras legislaciones en materia de pensiones, sin embargo hasta 1943 surgió la Ley del Seguro Social que pretendía abarcar a todos los trabajadores asalariados que no estuvieran protegidos por ninguna disposición legal en materia de pensiones.

El Diario Oficial de la Federación de 6 de septiembre de 1929, publicó la reforma a la fracción XXIX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedando de la siguiente manera: "Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos".(19)

En la actualidad, la fracción XXIX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: "Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares".(20)

.....
19 INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, El Seguro Social en México, I.M.S.S., Talleres gráficos de la nación, México 1943, pág. 371.

20 CAMARA DE DIPUTADOS LV LEGISLATURA, Mexicano, esta es tu Constitución, novena edición, Porrúa, México 1994, página 350.

El primer intento de implantar el Seguro Social en México, lo realizó en 1921 el General Alvaro Obregón, enviando al Congreso Federal un proyecto de ley que preveía un tipo de seguro voluntario.

La exposición de motivos declara que las desgracias que afligen a las clases trabajadoras no tienen su origen en la falta de leyes, sino en las dificultades para su aplicación, hechos que convierten los derechos legales en simples derechos teóricos, porque dejan a los propios trabajadores la tarea de exigir su cumplimiento dentro de una legislación complicada, costosa y tardía.

Estas afirmaciones rendidas precisamente al justificar una tentativa de instauración del Seguro Social, pretendían justificar la demora en dar cumplimiento a la fracción XXIX de la Constitución e insinuando las dificultades de todo orden que se habían presentado, singularmente de tipo económico, con las naturales repercusiones políticas.

En el proyecto de Ley del Trabajo y Seguridad Social que se redactara a consecuencia del Primer Congreso de Derecho Industrial celebrado en 1934, se daban bases precisas para la creación del Seguro Social:

1o.- Servicio federal descentralizado, a cargo de una persona jurídica que se denominaría Instituto de Previsión Social, regido por las representaciones del Estado, de patrones y trabajadores.

2o.- Los recursos deberían integrarse con las aportaciones del Estado, de los patrones y de los trabajadores en la proporción establecida en la ley.

3o.- Las prestaciones serían en dinero -subsidios temporales, pensiones y excepcionalmente indemnizaciones globales- y en especie, asistencia médica, farmacéutica, dotación de aparatos ortopédicos y reeducación profesional.

El proyecto antes mencionado, ya establecía las bases para el funcionamiento del Instituto de Previsión Social, sin embargo, el organismo descentralizado que cristalizó estos anhelos se denominó Instituto Mexicano del Seguro Social e inició su funcionamiento en 1943.

El presidente de la República, General Lázaro Cárdenas, en 1930 turnó al Congreso de la Unión otro proyecto de seguros sociales que preveía el cubrimiento de los riesgos de enfermedades y maternidad, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, vejez e invalidez, desocupación involuntaria. También se preveía la descentralización del servicio en un Instituto Nacional de Seguros Sociales, en cuya administración estarían representados los patrones y los trabajadores, ya que éstos, junto con la aportación del Estado, cubrirían económicamente los servicios y prestaciones. Estos intentos, aparentemente fallidos, se fueron afinando, mejorando, prefigurando el organismo futuro que había de prestar el seguro y aún más, si se quiere, preparando el clima propicio para su implantación, entretanto se podía llegar a cumplir el mandamiento, las leyes del trabajo y el mismo precepto constitucional 123 en general, imponían prestaciones para los

trabajadores que venían a ser remedios contra los males provenientes de la inseguridad social.

Al tomar posesión como presidente de la República el General Manuel Avila Camacho, solemnizó el compromiso que significara la fracción XXIX del artículo 123, al decir: "Toda conciencia libre de perjuicio que reflexione en que un país no puede realizar grandes y nobles aspiraciones sin haber elevado a las masas a la dignidad de sus derechos, a la conciencia de su fuerza y de su responsabilidad, llegará a la conclusión de que la Revolución Mexicana ha sido un movimiento social guiado por la justicia histórica, que ha logrado conquistar para el pueblo una por una sus reivindicaciones esenciales... Cada nueva época reclama una renovación de ideales... El clamor de la República entera demanda ahora la consolidación material y espiritual de nuestras conquistas sociales en una economía próspera y poderosa. Demanda una era de construcción, de vida abundante, de extensión económica. No olvidemos que nuestros ideales de justicia colectiva están muy lejos de haberse logrado: el desempleo y los bajos salarios que existen en nuestro país reclaman las oportunidades de vivir dignamente... Todos ellos asumen desde luego el propósito que yo desplegara con todas mis fuerzas de que un día próximo las leyes de seguridad social protejan a todos los mexicanos en las horas de adversidad, en la orfandad, en la viudez de las mujeres, en la enfermedad, en el desempleo, en la vejez..."(21)

21 INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, México y la Seguridad Social, tomo I. Stylo, México, 1952, pág. 407.

Ante lo antes enunciado, el Secretario de Trabajo y Previsión Social, Licenciado Ignacio García Téllez, creó en dicha Secretaría el Departamento de Seguros Sociales, con las atribuciones señaladas en el artículo 39 del reglamento de dicho organismo, relativo al estudio de proyectos relacionados con el establecimiento de seguros sociales sobre la vida, invalidez, cesación involuntaria del trabajo, enfermedades y accidentes, de acuerdo con lo ordenado por la fracción XXIX del artículo 123 constitucional, recopilación de datos estadísticos e informaciones necesarias para el desarrollo de los trabajos antes indicados y vigilancia del cumplimiento de las normas legales del Seguro Social.

A consecuencia de lo anterior, se formuló un anteproyecto de ley, que fue estudiado por una comisión especial creada por el Poder Ejecutivo Federal en decreto publicado en el Diario Oficial de 2 de junio de 1941, en la que participaron técnicos y representantes de los diversos sectores sociales interesados y mandatarios del propio Gobierno, bajo la dirección del titular de la Secretaría del Trabajo. Con ligeras variantes con respecto al anteproyecto, se formuló la iniciativa que el presidente de la República dirigió al Congreso, que fue aprobada, tras los trámites legales, convirtiéndose en ley por decreto de 3 de diciembre de 1942.

La creación del Instituto Mexicano del Seguro Social se fundamentó en la necesidad de seguridad social expresada en los años anteriores para lo cual se establecieron dos tipos de protección que abarcaran a la mayor parte de los trabajadores.

El primero era el seguro voluntario dentro del cual quedarían comprendidos todos los trabajadores que recibieran un salario mensual constante, el cual serviría de base para sus futuras cotizaciones. Se hizo obligatoria la inscripción de los trabajadores asalariados, los miembros de cooperativas de producción y los aprendices, ya que dada la forma de participación financiera del Instituto, solo con esta medida se podía realizar la inscripción de los obreros y de los patrones.

Los seguros que se consignaron bajo este concepto fueron:

- 1) Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- 2) Maternidad y enfermedades no profesionales; e
- 3) Invalidez, vejez, cesantía involuntaria en edad avanzada y muerte.

El segundo comprendía los seguros facultativo y adicional; el primero era optativo para los trabajadores que no tuvieran ingreso permanente o constante y que por lo mismo impedía establecer una forma homogénea para el pago de la cuota, tal fue el caso de los trabajadores de empresas de tipo familiar, a domicilio, domésticos, temporales, eventuales e independientes. Estos trabajadores podían ingresar al IMSS al establecerse una cuota promedio; por lo que respecta al adicional, el Instituto estaba en posibilidad de adquirir los servicios de seguros privados para compensar los beneficios obtenidos por los obreros a través de contratos colectivos y que el Seguro Social no podía cubrir.

La finalidad del Instituto es proteger la economía familiar del trabajador por medio de los seguros y evitar que éste se vea incapacitado para satisfacer sus requerimientos y por lo mismo se enfrente a la miseria y al abandono social.

En virtud de que no existe forma capaz de evitar las consecuencias de los accidentes, pero si de disminuirlas, se crea un medio adecuado para proteger el salario del obrero, con lo que se aminoran las penalidades en casos de incapacidad, viudez u orfandad, se ayuda a la mujer trabajadora o a la esposa del obrero en el periodo maternal y se cubren todas las necesidades reales de éstos.

La Ley del Seguro Social de 1943 abarcó todas las necesidades reales del obrero de recibir una protección económica al verse imposibilitado para realizar su trabajo y así los seguros instituidos por dicha ley tendían a satisfacer ese requerimiento económico social. El Seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales fue el mas exigido en los años anteriores a la expedición de la Ley del Seguro Social, ya que constituía la necesidad mas apremiante.

En caso de fallecimiento del asegurado por maternidad o enfermedades no profesionales se otorgó una ayuda para gastos de funeral.

La condición para tener el derecho a recibir una pensión por enfermedad no profesional, era haber cubierto doce cotizaciones semanales en los últimos nueve meses.

Con los seguros de invalidez, vejez, cesantía y muerte, el Instituto comienza a proteger a las personas que padecen alguna incapacidad no profesional o que fueron desituidas por su avanzada edad: así se realizan los primeros intentos por otorgar ayuda económica a personas imposibilitadas y por ello podríamos catalogarlo como seguro de desempleo, pero obviamente con ciertas limitaciones consistentes principalmente en que se ocupaba de trabajadores de edad avanzada y que por lo mismo iban perdiendo facultades y oportunidades para obtener una remuneración económica; por tanto, el seguro de cesantía protege y ampara a los trabajadores que sin haber cumplido los sesenta y cinco años, o sin haber sufrido algún accidente que hubiera causado invalidez, se les otorga la pensión por cesantía en edad avanzada de acuerdo con la tabla de los grupos de salarios contemplada en la Ley del Seguro Social. El único requisito, es que el empleado debería tener una edad mínima de sesenta años, por lo que no se trata propiamente de un seguro de desocupación.

En cuanto al seguro de vejez, la ley de 1943 estableció que los trabajadores que hubieran cumplido la edad de sesenta y cinco años les corresponde una pensión vitalicia por la labor desarrollada en su etapa de trabajo, la cual fue mermando sus capacidades y para su protección les otorga este servicio económico.

Por último, en lo referente al asegurado por invalidez causada por enfermedad o accidente no profesional y que por esa razón se viera imposibilitado para tener un salario, el Seguro Social le otorgaría una pensión compensatoria que lo mantendría dentro de los límites necesarios

de bienestar social. Estos tres seguros mantienen una estrecha relación de cobertura económica para los asegurados y sus beneficiarios y son formas de amparo social que ayudan principalmente a los trabajadores de edad que no tienen las mismas posibilidades dentro del mercado de trabajo.

La forma en que se estableció la cuota de la pensión para los seguros de cesantía y vejez fue el resultado de estudios actuariales y sociales que no hicieran peligrar la vida del nuevo instituto y no provocaran el desamparo de los trabajadores.

El seguro contra riesgo de muerte que fue integrado al Instituto Mexicano del Seguro Social como una protección económica que pone de relieve el carácter social del Instituto, ya que otorgaría a la viuda y/o huérfanos una pensión que los protegería y evitaría que cayeran en el desamparo social. Las condiciones para el pago de esta pensión fueron que el asegurado no hubiese fallecido dentro de los primeros seis meses de matrimonio, que al contraer el padecimiento estuviese recibiendo pensión de invalidez, vejez, cesantía, o que contara con mas de sesenta años, a menos que tuviera tres años de unión cuando se presentara el deceso. La duración de la pensión sería mientras la esposa, o en su caso la concubina, no cambiaran de estado civil o fallecieran y, en el caso de los huérfanos, hasta que éstos cumplieran dieciséis años, edad suficiente para sostenerse por su propio trabajo.

El último seguro que contempló la Ley de 1943 fue el referente a invalidez, vejez, cesantía y muerte que abarcaba la cobertura completa que

pretendía realizar el Seguro Social, es decir, la protección total desde el nacimiento del asegurado hasta su muerte y así cumplir con la finalidad de la institución de procurar los medios necesarios para proteger y curar al trabajador y a su familia.

"Con estos seguros se creó la protección económica dentro del Instituto Mexicano del Seguro Social y se dio vida a la necesidad de los trabajadores y sus familias de recibir las condiciones básicas para la creación y mantenimiento del desarrollo de la parte fundamental de cualquier proceso de producción que es el trabajo humano".(22)

2.2.1. - 1943-1952.

La ley original del Seguro Social estableció en su exposición de motivos que a pesar de que no existe una forma capaz de impedir de manera general y absoluta las consecuencias de los riesgos, si existe, en cambio, un medio para proteger el salario que protege la economía familiar de las disminuciones que como reflejos de la vida sufre el trabajador; ese medio es el Seguro Social que protegiendo al jornal aminora las penalidades en los casos de incapacidad, vejez u orfandad y auxilia a la obrera y a la esposa del trabajador en el noble trance de la maternidad, cumpliendo así con una elevada misión que ningún país debe excluir de su legislación.

22 INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, 1943 - 1983, Instituto Mexicano del Seguro Social, 40 años de Historia, I.M.S.S., México, 1983, pag. 129.

El régimen del Seguro Social representa un complemento del salario en la medida en que otorga prestaciones que el obrero debería de obtener de su único ingreso, por lo que representa un magnífico medio estabilizador de la vida de la población económicamente débil.

Por tanto, el Seguro Social fomenta el bienestar económico y garantiza la protección al trabajador y a su familia para contribuir a la estabilidad de la energía humana a que aspira la moderna democracia industrial.

La experiencia lleva a la conclusión de que el Seguro Social se debe de establecer con carácter de obligatorio, para garantizar la estabilidad y permanencia del sistema y también extenderlo al mayor número de personas que deben quedar comprendidas en él, colocando al Estado dentro de la posición tutelar, que tanto la Constitución Política de 1917 como los principios universales del derecho moderno le reconocen en aquellas cuestiones de vital interés público.

Las prestaciones que la Ley del Seguro Social de 1943 proporcionó a los trabajadores, fueron superiores a las que concedía la Ley Federal del Trabajo que no constituyó sino un código mínimo de la seguridad para el obrero y tienen respecto de los contratos colectivos de trabajo, ventajas de consideración, toda vez que éstos, en su gran mayoría contenían promesas de otorgar beneficios que no se tomaban en realidad, por que su cumplimiento estaba supeditado a las posibilidades económicas de las empresas que los celebraban.

En las disposiciones de carácter general, la ley original estableció que los riesgos protegidos dentro del Seguro Social son: accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, enfermedades generales y maternidad e invalidez, vejez o muerte; igualmente se considera asegurada con ciertas limitaciones, la desocupación en edad avanzada.

Algunos de los artículos de la Ley del Seguro Social de 1943 importantes para los efectos del presente trabajo son los siguientes:

"Artículo 1o.- El Seguro Social constituye un servicio público nacional, que se establece con carácter obligatorio en los términos de esta ley y sus reglamentos" (23)

Con la creación del Instituto Mexicano del Seguro Social, la clase trabajadora desprotegida, contó con el amparo de la ley, dando vida al anhelo de establecer un organismo que abarcara a todos los mexicanos.

Artículo 2o.- Esta Ley comprende el Seguro de:

- I. Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- II. Enfermedades no profesionales y maternidad;
- III. Invalidez, vejez y muerte; y
- IV. Cesantía involuntaria en edad avanzada.

23 GRANADOS, Mariano, El Seguro Social, Ley, Reglamento y Disposiciones Complementarias, Concordadas y Comentadas, Castilla, México, 1943, pag. 29.

Las contingencias contempladas por la ley de 1943 son las mismas que previene actualmente la Ley del Seguro Social.

Artículo 5o.- Para la organización y administración del Seguro Social, se crea, con personalidad jurídica propia, un organismo descentralizado, con domicilio en la ciudad de México, que se denominará Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 14.- El derecho a reclamar el otorgamiento de una pensión prescribe en cinco años. El derecho a cobrar los subsidios y las pensiones otorgadas prescribe en un año.

La ley original dispuso un término prescriptivo para reclamar una pensión de cinco años, actualmente ha sido superado, ya que el derecho a reclamar una pensión es imprescriptible, en términos del artículo 280 de la ley de la materia; sin embargo el derecho para el pago de subsidios y pensiones otorgadas se mantiene en el mismo plazo que la ley original, de acuerdo con el artículo 279 del mismo ordenamiento.

Artículo 16.- Cuando los contratos colectivos concedan prestaciones iguales a las otorgadas por esta ley, el patrón pagará al Instituto todos los aportes necesarios para que éste las satisfaga.

Artículo 17.- Cuando los contratos colectivos concedan prestaciones superiores a las que concede esta ley, se estará a lo dispuesto en el artículo anterior hasta la igualdad de prestaciones, y respecto a las excedentes, el patrón quedará obligado a cumplirlas, contratando con el Instituto seguros adicionales.

Resulta lógico que cuando un contrato colectivo de trabajo establece prestaciones superiores a las contenidas en la Ley del Seguro Social, el patrón se obliga a pagar las diferencias de las adicionales, con lo que se evita la descapitalización del ramo de seguro.

Artículo 35.- Se consideran accidentes del trabajo los que se realizan en las circunstancias y con las características que especifica la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 37.- En caso de accidente del trabajo o enfermedad profesional, el asegurado tiene derecho a las siguientes prestaciones:

I. Asistencia médico quirúrgica y farmacéutica y aparatos de prótesis u ortopedia, que sean necesarios;

II. Si el accidente o la enfermedad incapacita al asegurado para trabajar, éste recibirá un subsidio en dinero conforme a la siguiente tabla:

Salario Diario			
Grupo	Más de	Hasta	Subsidio diario
I	\$...	\$ 1.00	\$ 0.60
II	1.00	2.00	1.20
III	2.00	3.00	1.90
IV	3.00	4.00	2.60
V	4.00	6.00	3.70
VI	6.00	8.00	5.20
VII	8.00	10.00	6.70
VIII	10.00	12.00	8.20
IX	12.00	---	9.70

El goce de este subsidio no podrá exceder de 52 semanas y se otorgará siempre que antes de la expiración de dicho periodo no se declare la incapacidad permanente del asegurado.

III. Al ser declarada la incapacidad total permanente del asegurado, éste recibirá, en tanto subsista la incapacitación, una pensión de acuerdo con la siguiente tabla:

Salario Diario			
Grupo	Más de	Hasta	Pensión mensual
I	\$...	\$ 1.00	\$ 16.00
II	1.00	2.00	30.00
III	2.00	3.00	50.00
IV	3.00	4.00	75.00
V	4.00	6.00	100.00
VI	6.00	8.00	140.00
VII	8.00	10.00	180.00
VIII	10.00	12.00	220.00
IX	12.00	---	260.00

IV) Si la incapacidad declarada es parcial permanente, el asegurado recibirá una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad total permanente. Si el monto de la pensión mensual resulta inferior a dieciséis pesos, se pagará al asegurado en sustitución de la misma una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiere correspondido, y

V) Cuando el accidente o enfermedad traiga como consecuencia la muerte del asegurado, se otorgarán las siguientes prestaciones:

a) El pago de una cantidad equivalente a un mes de salario, a la persona que presente la cuenta de los gastos de entierro.

b) A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al treinta y seis por ciento de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad total permanente.

c) A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, menores de dieciséis años o mayores de esta edad si se encuentran totalmente incapacitados, se otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad total permanente. En los casos de huérfanos menores de dieciséis años, el derecho a esta pensión se extingue cuando el beneficiario cumpla la edad antes mencionada.

d) A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre y de madre, menores de dieciséis años o mayores de esta edad, si se encuentran totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad total permanente. El derecho a esta pensión se extingue en los mismos términos contenidos en el último párrafo del inciso anterior.

Para definir lo que es accidente de trabajo, la Ley de 1943 remitía a la Ley Federal del Trabajo; en la actualidad la definición que dispone el artículo 49 de la Ley del Seguro Social es en los mismos términos que la establecida por el artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 40.- Si no existen viuda, huérfanos ni concubina con derecho a pensión, se pensionará a los ascendientes que dependían económicamente del asegurado fallecido, con una cantidad equivalente al treinta y tres punto tres por ciento de la pensión que hubiera correspondido al asegurado en el caso de incapacidad total permanente y cuyo monto se repartirá por partes iguales entre aquéllos.

Artículo 51.- En caso de enfermedad no profesional, el asegurado tendrá derecho a las siguientes prestaciones:

I. Asistencia médico-quirúrgica y farmacéutica que sea necesaria, hasta por veintiséis semanas, y

II. Un subsidio en dinero que se otorgará cuando la enfermedad produzca incapacidad para el trabajo, y que será pagado a partir del séptimo día de la incapacitación y hasta por veintiséis semanas.

El asegurado no tiene derecho a este subsidio cuando intencionalmente haya provocado la enfermedad.

Artículo 64.- La contribución del Estado para el seguro de enfermedades no profesionales y maternidad, será igual a la mitad del monto total de las cuotas pagadas por los patrones. El Estado entregará anualmente la cantidad correspondiente a su contribución, pero hará anticipos mensuales a cuenta de la misma.

Artículo 67.- Tendrá derecho a recibir la pensión de invalidez el asegurado que haya acreditado un mínimo de doscientas cotizaciones semanales en el régimen del seguro obligatorio y sea declarado inválido.

Artículo 68.- Para los efectos de este capítulo, se considera inválido el asegurado que por accidente o enfermedades no profesionales, se halle incapacitado para procurarse, mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación profesional y a su ocupación anterior, una remuneración equivalente, por lo menos, a un tercio de la remuneración habitual que en la misma región recibe un trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga.

Artículo 71.- Tendrá derecho a recibir pensión de vejez, sin necesidad de probar invalidez para el trabajo, el asegurado que haya

cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga acreditadas, por lo menos, setecientas cotizaciones semanales.

Artículo 72.- El asegurado que, habiendo cumplido sesenta años de edad, quede privado involuntariamente de trabajo remunerado, tiene derecho, sin necesidad de probar que sufre de invalidez a recibir la pensión de vejez con la tarifa reducida que señala el reglamento respectivo. Para gozar de ese derecho, el asegurado deberá acreditar el pago de setecientas cotizaciones semanales.

Artículo 78.- Tendrá derecho a la pensión de viudez la esposa del asegurado fallecido que disfrutaba de una pensión de invalidez, de vejez o de cesantía, o que al fallecer hubiere cubierto un mínimo de doscientas cotizaciones semanales. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

Artículo 81.- Tendrá derecho a recibir la pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de dieciséis años cuando fallece el padre o la madre asegurados, si estos disfrutaban la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía, o al fallecer hubieren cubierto un mínimo de doscientas cotizaciones semanales.

Artículo 82.- La pensión al huérfano de padre o de madre será igual al 20% de la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía que el asegurado estuviere gozando al fallecer, o de la que hubiere correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.

Artículo 83.- Al huérfano de padre o de madre se le otorgará una pensión igual al 30% de la de invalidez, de vejez o de cesantía que disfrutaba el asegurado fallecido, o de la que le hubiere correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.

Artículo 84.- El total de las pensiones atribuidas a la viuda, o a la concubina y a los huérfanos de un asegurado fallecido, no deberá de exceder del monto de la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía que disfrutaba el asegurado, o de la que le hubiere correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez. En caso de que ese total excediere, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.

Artículo 85.- Cuando una persona tuviere derecho a dos o mas de las pensiones establecidas en este capítulo, solo se le otorgará la de mayor cuantía entre ellas.

Artículo 86.- Si una persona tiene derecho a cualquiera de las pensiones de este capítulo y también a pensión proveniente del seguro de riesgos profesionales, recibirá solo ésta; pero si la que corresponde a invalidez, vejez, cesantía o muerte es mayor, se le abonará la diferencia.

Con relación a los dos artículos anteriores se evitó que los pensionados obtuvieran ingresos superiores a los devengados como trabajadores activos.

Artículo 87.- El goce de la pensión de invalidez comenzará desde el día en que se produzca el siniestro, o si no puede fijarse el día, desde la fecha de la presentación de la solicitud para obtener la pensión. El pago de ésta cesará con la recuperación del asegurado para un trabajo sujeto al régimen del Seguro Social.

Artículo 88.- El goce de la pensión de vejez o de cesantía comenzará desde el día en que el asegurado cumpla los requisitos establecidos en los artículos 71 y 72 de esta ley.

Artículo 89.- El goce de las pensiones de viudez o de orfandad comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado, y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda o concubina contrajere matrimonio o entrare en concubinato, o cuando el huérano cumpla dieciséis años.

Artículo 97.- La contribución del Estado para este mismo seguro, será igual a la mitad del monto total de las cuotas pagadas por los patrones. El Estado entregará anualmente la cantidad correspondiente a su contribución, pero hará anticipos mensuales a cuenta de la misma.

Por decreto de 30 de diciembre de 1947, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 del mismo mes y año, se reformó por primera ocasión la Ley del Seguro Social.

Las reformas versaron sobre la revisión de las bases económicas en que descansaba el régimen de seguridad social y se fundamentaron en la experiencia recogida por el Seguro Social en sus primeros cuatro años de existencia. Consideraciones de orden social determinaron la extensión de los seguros de enfermedades no profesionales y maternidad a los familiares de los asegurados.

Se modificaron once artículos y consistieron fundamentalmente en el aumento de los grupos de cotización de nueve a once, para elevar el mínimo del grupo más elevado de más de doce pesos que era el grupo IX a más de veintidós, que fue el grupo K de la ley reformada.

El aumento de los grupos de cotización obedeció a la conveniencia de armonizar las contribuciones con los salarios predominantes, es decir los que percibía la mayoría de los asegurados y a la necesidad de elevar congruentemente el monto de los subsidios y pensiones.

La reforma se inspiró en la idea de aumentar las garantías que deben tener los asegurados en cuanto al pago de prestaciones del seguro de invalidez, vejez, cesantía y muerte, y a ese fin consideró conveniente limitar los conceptos de inversión de las reservas correspondientes, confiando su manejo a Nacional Financiera, S.A., por ser dicha institución el agente financiero del Gobierno Federal, sin que por ello se restringiera la facultad del Instituto para desarrollar su propio programa en cumplimiento de los artículos que por ley le están encomendados.

Por decreto de 3 de febrero de 1949, hubo nuevas reformas a la Ley del Seguro Social, mismas que se apoyaron principalmente en dos argumentos, corregir el desequilibrio financiero producido por las prestaciones del seguro de enfermedades no profesionales y maternidad concedidas a los familiares del asegurado, a pesar de que al proyectarse el régimen de seguros obligatorios y de conformidad con los cálculos actuariales relativos, se aconsejó la conveniencia de diferir durante varios años el otorgamiento de las prestaciones de ese ramo a los beneficiarios y ajustar las disposiciones de la ley a las nuevas condiciones económicas del país.

Se aumentó la prima para el seguro de enfermedades y maternidad con la cuantía prevista para cubrir el seguro familiar, se mejoraron de manera sensible las prestaciones en especie y en dinero en favor de la población protegida.

Dentro de las mejoras importantes podemos citar: quedó previsto que ninguna pensión mensual en el ramo de riesgos profesionales fuese menor a cincuenta pesos, estableciéndose que de no alcanzar ese límite, la prestación consistiría en una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión resultante; se fijó un mínimo de doscientos pesos para la ayuda de gastos de funeral; se amplió a veinticinco años la edad límite para que los huérfanos, en caso de siniestros profesionales, pudieran disfrutar la pensión de orfandad, en caso de incapacidad o defecto físico o psíquico o que estudiaran en escuelas públicas o autorizadas por el Estado.

Los subsidios, en el caso de enfermedades no profesionales que se cubrían a partir del séptimo día de la incapacidad, se empezaron a pagar a partir del cuarto; también se elevó el disfrute del subsidio de veintiséis semanas a treinta y nueve.

Los servicios del ramo de enfermedades no profesionales se hicieron extensivos a los pensionados y a sus familiares.

Por lo que hace al seguro de invalidez, vejez, cesantía y muerte, las modificaciones consistieron en la reducción de los plazos de espera de doscientas semanas de cotización a ciento cincuenta para las de invalidez y de setecientas a quinientas para las de vejez y cesantía; además estableció que ninguna pensión sería inferior a cincuenta pesos mensuales.

2.2.2. 1953 - 1962.

Por decreto de 29 de diciembre de 1956 se hicieron nuevas reformas a la Ley del Seguro Social, fueron 78 artículos los que se reformaron, contemplaron la ampliación de los grupos de salario y la

mejoría en las prestaciones en especie y en dinero, aparte de la incorporación con carácter de facultativo de las prestaciones sociales.

Se aprobó el establecimiento de tres nuevos grupos de salario: L, M y N, que comprendieron las percepciones hasta de más de cincuenta pesos diarios.

Aumentaron los subsidios por incapacidad temporal derivada de riesgos profesionales hasta el cien por ciento del salario percibido por el trabajador.

Dio el carácter de profesionales a los accidentes ocurridos al trabajador en el trayecto de su casa al trabajo y viceversa: se mejoraron las pensiones por incapacidad total permanente para alcanzar el 75% del promedio del grupo de cotización hasta el grupo K.

Elevó de doscientos cincuenta a quinientos pesos el mínimo de la ayuda para gastos de funeral, esta prestación se hizo extensiva a los pensionados.

Autorizó el otorgamiento de pensiones de orfandad a los huérfanos mayores de dieciséis años y menores de veinticinco, siempre que se encontraran incapacitados o estudiaran en escuelas públicas o reconocidas por el Estado.

Aumentaron las pensiones concedidas a los ascendientes del asegurado que falleciese por enfermedad o accidente profesional.

El plazo para atención médico quirúrgica que era de treinta y nueve semanas, se amplió a cincuenta y dos e inclusive tratándose del asegurado este plazo podría ampliarse en el subsidio y en el tratamiento por veintiséis semanas más.

El grupo familiar previsto para recibir los beneficios del seguro social en el ramo de enfermedades no profesionales, constituido

inicialmente por la esposa o compañera y los hijos menores de dieciséis años del asegurado, se amplió a los padres de éste y se incorporó el beneficio a los pensionados y a sus familiares derechohabientes.

La pensión mínima por invalidez, vejez o cesantía se elevó de cincuenta a ciento veinte pesos mensuales.

Se estableció que el pensionado por invalidez que requiriese ineludiblemente del auxilio de otra persona, incrementaría su pensión en un 20%.

Otorgó pensiones a los ascendientes que hubiesen dependido económicamente del asegurado fallecido, en el caso de que no existieren viuda o huérfanos.

El decreto de 30 de diciembre de 1959, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 del mismo mes y año, manifestaba la necesidad del fortalecimiento de la seguridad social, tanto para ampliar las prestaciones que hasta ése momento concedía, como para extender sus beneficios a nuevos núcleos de población, por lo que se hicieron necesarias nuevas modificaciones a la Ley del Seguro Social. Con esos propósitos, la iniciativa creó las condiciones para extender el régimen a los ejidatarios, a los pequeños agricultores, a los aparceros y a los medieros en el medio rural y a los artesanos, pequeños comerciantes y profesionistas libres en el medio urbano.

La reforma modificó veintiséis artículos de la ley. las principales para el trabajo que nos ocupa son las siguientes:

Se distinguieron con toda precisión tres grupos de asegurados, los trabajadores asalariados, los miembros de las sociedades de crédito

agrícola o ejidal y los ejidatarios y pequeños agricultores que no formen parte de las sociedades mencionadas.

Incrementó en un veinte por ciento el subsidio en dinero concedido en el ramo de enfermedades no profesionales y maternidad, al aumentarlo del cincuenta al sesenta por ciento del salario promedio del grupo de cotización.

Aumentó el mínimo del monto de las pensiones de invalidez y vejez de ciento veinte a ciento cincuenta pesos mensuales, de tal suerte que estas pensiones podían alcanzar la suma de \$ 11, 138.00 como cuantía básica anual para las de invalidez y vejez.

Aumentaron dos grupos de cotización, el O y el P, correspondientes a mas de ochenta pesos diarios.

2.2.3. 1963 - 1972.

El 7 de diciembre de 1963, el Poder Ejecutivo Federal promulgó el decreto del H. Congreso de la Unión, sancionando la ley que incorporó al régimen del seguro social obligatorio a los productores de caña de azúcar y a sus trabajadores.

Por decreto de 30 de diciembre de 1965, publicado en el Diario Oficial el 31 del mismo mes y año hubieron reformas a la Ley del Seguro Social que pugnaban por hacer llegar los beneficios que otorgaba a la numerosa población mexicana comprendida en el sector rural.

Se reformaron cinco artículos, se previno la extensión del seguro social a los ejidatarios y pequeños propietarios agrícolas de no mas de diez

hectáreas de riego o su equivalencia en otra clase de tierras, que no fueran miembros de las sociedades de crédito agrícola o de las de crédito ejidal, a fin de protegerlos con los seguros de riesgos profesionales, de enfermedades no profesionales y maternidad y los de invalidez, vejez y muerte.

La última reforma del decenio se dio por decreto de 30 de diciembre de 1970, en la que se modificaron algunas figuras jurídicas que no concordaban con las que contenía la Ley Federal del Trabajo que entró en vigor el 1o. de mayo del mismo año.

Fortalece el concepto de seguridad social con la modificación del artículo 1o. de la ley, al agregarle que: "El régimen del seguro social obligatorio se instituye para garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo".(24)

Hace concordantes las disposiciones de la Ley del Seguro Social con las de la nueva Ley Federal del Trabajo de 1970.

Consolida el sistema financiero del Seguro Social al ajustar los grupos de cotización a los salarios mas elevados, con un tope de doscientos cincuenta pesos diarios; por ello se crearon cuatro nuevos grupos, el R que comprende salarios diarios de cien a ciento treinta pesos, con promedio de ciento quince, el S de mas de ciento treinta, hasta ciento setenta, con promedio de ciento cincuenta pesos, el grupo T con mas de

24 HUERTA MALDONADO, Miguel, La Ley del Seguro Social y sus reformas 1943 - 1924, tomo I, I.M.S.S., México 1994, pag. 18.

ciento setenta pesos, hasta doscientos veinte y promedio de ciento noventa y cinco y el U con mas de doscientos veinte pesos y promedio de doscientos cincuenta.

Las pensiones mínimas aumentan de ciento cincuenta a cuatrocientos cincuenta pesos mensuales, es decir, un 300%.

En caso de muerte por riesgo profesional, se duplica la ayuda para gastos de funeral, pues se aprobaron dos meses de salario en lugar de uno, la cantidad no sería menor a mil pesos ni superior a nueve mil; es conveniente destacar que hasta ese momento la cantidad que se otorgaba era de quinientos pesos.

En caso de muerte por riesgo no profesional, el beneficio se mantuvo en un mes de salario por concepto de ayuda de gastos para funeral, pero el mínimo se elevó de quinientos a mil pesos, fijando un máximo de seis mil.

Las pensiones de invalidez y vejez inferiores a la cuantía mínima de 450 pesos mensuales, se modifican para que en ningún caso fueran menores a esa cantidad.

En riesgos profesionales, la pensión por incapacidad total permanente en el grupo mas alto de cotización, se estableció en cinco mil pesos mensuales.

La cuantía básica de las pensiones de invalidez y vejez en el grupo mas alto de cotización será de treinta mil novecientos cuarenta pesos anuales.

2.2.4. 1973 - 1982.

El 12 de marzo de 1973 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley del Seguro Social, que abrogó la original del 19 de enero de 1943 e inició su vigencia el 1o. de abril de ese año.

La exposición de motivos decía que el régimen del Seguro Social "Ha contribuido a la expansión económica mediante el mejoramiento de las condiciones de vida del trabajador y la reducción de las tensiones laborales y, asimismo, ha coadyuvado a disminuir los resultados negativos de la industrialización, en el seno de una sociedad aún altamente agrícola, en la medida en que es un instrumento redistribuidor del ingreso y un factor de integración nacional".(25)

Con la nueva ley, se extienden los beneficios del régimen obligatorio que en 1943 comprendió básicamente a los trabajadores asalariados, a otros grupos aún no protegidos, con el objeto de incorporar paulatinamente a todos los mexicanos económicamente activos.

En cuanto a los riesgos de trabajo, la iniciativa no solo sustituye la terminología tradicional de "accidentes de trabajo y enfermedades profesionales" por la de "riesgos de trabajo", sino que amplía dicho concepto, no restringiéndolo a trabajadores subordinados para comprender a diversos sujetos de aseguramiento sobre la base de un riesgo socialmente creado, cuyas consecuencias, una vez realizado deben ser socialmente

25 HUERTA MALDONADO, Miguel, La Ley del Seguro Social y sus Reformas, I.M.S.S., tomo II, México 1994, pag. 17.

compartidas; de esta manera, al darse un siniestro, el mecanismo de la seguridad social auxilia y protege al ser humano afectado en su salud y en sus ingresos, ya sea un trabajador subordinado o independiente o bien un patrón individual.

Se elimina el plazo máximo de setenta y dos semanas para disfrutar del subsidio en dinero, el cual se otorgará al asegurado hasta en tanto sea dado de alta o se declare su incapacidad permanente parcial o total.

Incrementa la cuantía de las pensiones por incapacidad total que equivalían al 75% del salario promedio del grupo de cotización hasta el K y del 66.67% del grupo L en adelante, por el 80% del salario cuando sea hasta de \$ 80.00 diarios, el 75% cuando alcance hasta \$ 170.00 diarios y el 70% para salarios superiores a esta última cantidad.

La pensión de viudez se incrementa del 36% al 40% de la que hubiese correspondido al asegurado por incapacidad permanente total.

Amplía la ayuda de gastos para funeral, ya que no será menor de \$ 1, 500.00 ni excederá de \$ 12, 000.00.

Las pensiones por incapacidad permanente total o parcial con el mínimo del 50% de incapacidad, serán aumentadas cada cinco años para compensar el deterioro de su poder de compra; el mismo beneficio recibirán los supervivientes del asegurado.

Introducen también disposiciones que facultan al Instituto para proporcionar servicios de carácter preventivo, con objeto de reducir al máximo los riesgos de trabajo entre la población asegurada, coordinándose para el efecto con la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

Amplía la protección para los hijos mayores de dieciséis años de los pensionados por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, hasta los

veinticinco años si son estudiantes o sin limite de edad si se encuentran incapacitados.

Los asegurados de mas bajos salarios con treinta años de servicio alcanzarán a los sesenta y cinco años de edad pensiones equivalentes al 75% del salario base del cálculo, superando en forma sustancial el 54% que en las mismas condiciones se obtenía en la ley abrogada.

Otorga al pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada una ayuda asistencia igual al 15% de la pensión cuando no tenga esposa o concubina, ni hijos o ascendientes con derecho; la ayuda se reduce al 10% cuando tenga un ascendiente con derecho a recibir asignación.

Las pensiones, con la nueva ley, serán revisadas cada cinco años a partir de su otorgamiento, para incrementarlas en un 10% si su monto fuese igual o inferior al salario mínimo general que rija en el Distrito Federal y en un 5% si resulta superior.

En 1974 hubieron dos reformas a la Ley del Seguro Social, la primera promovida por la Secretaría de Gobernación con el propósito de modificar diversas leyes para concordarlas con el decreto que reformó el artículo 43 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La segunda, por decreto de 21 de diciembre de 1974 reformó diecinueve artículos con la finalidad de mejorar las prestaciones y hacer extensivos los esquemas de protección para comprender a un mayor número de asegurados, modifica la tabla de grupos de cotización en razón de los nuevos salarios mínimos generales.

Establece el derecho a las prestaciones médicas al esposo o concubino de la asegurada o pensionada que se encuentre totalmente incapacitado para trabajar.

Amplia el derecho a los servicios médicos a los hijos de asegurados y fija que los padres del asegurado fallecido conserven el derecho a servicio médico en forma vitalicia.

Considera como cotizadas en favor del trabajador las ausencias amparadas por incapacidades médicas.

Eleva a \$ 850.00 mensuales la cuantía mínima de las pensiones de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada.

Establece el derecho a un aguinaldo anual a los pensionados.

Eleva el porcentaje del salario base del cálculo de las pensiones, así como de los incrementos anuales.

Por decreto de 23 de octubre de 1979, publicado el 26 de noviembre del mismo año, se estableció que la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada no podría ser inferior a \$ 1, 600.00 mensuales.

El mismo año de 1979, se modificó un artículo en relación con la ley que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones fiscales, fue promovida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En 1980 la Ley del Seguro Social se reformó por decreto de 13 de noviembre y estableció que la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada no podría ser inferior a \$ 2, 200.00 mensuales.

En 1982 hubieron dos reformas, la primera por decreto de 29 de diciembre de 1981 publicado el 11 de enero de 1982, por la que se dio al pensionado y también al futuro pensionado la seguridad de los ajustes periódicos necesarios para mantener dentro de límites razonables el poder adquisitivo de la pensión y establecer un procedimiento de análisis y toma de decisiones que permitiera adoptarlas con la agilidad necesaria sin comprometer la estabilidad y solidez financiera del Instituto.

La segunda modificó un artículo y fue promovida por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, adicionó diversos artículos del Código Sanitario, de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

2.2.5. 1983 - 1994.

La primera reforma del decenio, fue por decreto de 20 de diciembre de 1984 y modificó dieciséis artículos, adicionó cinco y derogó dos; constituye una eficaz tutela del derecho de los trabajadores que desarrollan trabajos temporales en la actividad de la construcción y configura una fórmula legal idónea para proteger a los asalariados que tradicionalmente quedaban fuera de la protección del Instituto por la omisión de su afiliación.

Precisa que todos los cambios en el salario base de cotización surten efectos a partir del día en que ocurren.

Garantiza que el Instituto cuente oportunamente con los recursos indispensables para hacer frente a las erogaciones que generan los servicios que proporciona.

Elimina el límite superior para el pago de los gastos de defunción en los casos de riesgos de trabajo y crea un mecanismo dinámico para fijar el monto de esta prestación.

Precisa el concepto de los gastos de defunción en el seguro de enfermedades y maternidad y suprime el límite máximo al establecer una mecánica dinámica para este beneficio.

Suprime limitaciones para que los pensionados por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada puedan reingresar a su trabajo sujeto al régimen obligatorio del Seguro Social sin menoscabo de que sigan disfrutando la pensión que tengan otorgada.

Se establece un procedimiento que permite la actualización permanente de los montos de las pensiones.

Se adicionan los artículos que fijan facultades y atribuciones de las dependencias que integran la estructura operativa y funcional del Instituto: delegaciones, consejos consultivos delegacionales, subdelegaciones y oficinas para cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social.

La reforma a la Ley del Seguro Social por decreto de 23 de abril de 1986, modificó cinco artículos, ajusta las primas a cubrir por riesgos de trabajo.

Establece las cuotas relativas a los seguros de enfermedades no profesionales y maternidad y de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, así como el monto de las contribuciones del Estado para estas ramas del seguro.

Por decreto de 26 de diciembre de 1988, publicado el 4 de enero de 1989, se modificaron diecisiete artículos y se adicionó uno. Las

modificaciones previenen la elevación de la cuantía mínima de las pensiones de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada y el incremento de todas las pensiones cada vez que se eleven los salarios mínimos y en el mismo porcentaje de éstos.

Se mejora la pensión de viudez al 90% de la de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada; establece que la pensión de invalidez, de vejez o cesantía en edad avanzada incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que en su caso correspondan no podrá ser inferior al 70% del promedio de los salarios mínimos generales.

Eleva a dos meses de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha del fallecimiento la ayuda para gastos de funeral.

Otorga servicios médicos a los pensionados por incapacidad permanente parcial con menos del 50% y establece que los subsidios por incapacidad derivados de un riesgo de trabajo prescriben en dos años.

Se incrementan las cuotas relativas al seguro de enfermedades y maternidad y previene medidas relacionadas con el programa de simplificación administrativa, entre las cuales contempla la adición de un artículo.

La reforma de 1990 por decreto de 21 de diciembre de ese año, modificó diez artículos y derogó dos. Precisa las normas del seguro de riesgos de trabajo, así como las clases y grados de riesgos para la fijación de las primas a cubrir por los patrones.

Determina la tabla para las pensiones de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada; aumenta al 80% del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal la cuantía mínima de las pensiones de invalidez, de vejez y cesantía en edad avanzada.

Eleva las cuotas para el seguro de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada y muerte.

Determina que los ingresos y egresos de las ramas del seguro se registren contablemente por separado y señala condiciones en cuanto a la inversión de las reservas del seguro de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada y muerte.

En 1992 hubieron dos reformas, la primera de ellas por decreto de 21 de febrero de ese año publicado el 24 del mismo mes y año adicionó dos capítulos y veinticinco artículos y modificó ocho. Su importancia radica en que estableció una prestación con el carácter de seguro adicional al que establece la Ley del Seguro Social, encaminada a la protección y el bienestar de los trabajadores y sus familiares, se trata de un seguro de retiro mediante un sistema de ahorro, propugna beneficiar a todos los trabajadores afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social y a sus beneficiarios, así como a cualesquiera otras personas que resolvieren incorporarse voluntariamente al sistema.

La segunda reforma de ese año fue por decreto de 17 de junio de 1992 publicado el 29 del mismo mes y año, modificó un artículo para que la pensión de invalidez, de vejez, de cesantía en edad avanzada incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que en su caso correspondan, no pueda ser inferior al noventa por ciento del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

En 1993 hubieron dos reformas, la primera por decreto de 13 de julio de 1993 publicado el 20 del mismo mes y año, modificó veintiocho

artículos, adicionó tres y derogó tres, fue promovida y aprobada con el propósito de consolidar el equilibrio financiero del Instituto para garantizar el cabal cumplimiento de sus compromisos y de su crecimiento al ritmo requerido por la población, así como para modernizar y actualizar al Instituto como organismo fiscal autónomo y precisar conceptos jurídicos y de administración y, con ello, reducir el número de controversias y evitar cargas financieras innecesarias.

La segunda se dio en la misma fecha que la reforma anterior y se refería a la ley que incorporó al régimen del Seguro Social a los productores de caña de azúcar y a sus trabajadores, con el propósito de actualizarla y, prácticamente renovarla, pues de los veintidos artículos que mantuvo la vigencia de la primera de 1963, modificó diecinueve y derogó los dos últimos.

Durante el año de 1994, tres fueron las reformas, la primera por decreto de 31 de mayo de 1994, que modificó el artículo 168 para que la cuantía mínima de las pensiones de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada se elevaran al cien por ciento del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, a partir del 1o. de enero de 1995. Del 1 de junio al 31 de diciembre de 1994 la cuantía mínima se elevó del noventa al noventa y cinco por ciento del salario mínimo general del Distrito Federal.

La segunda fue por decreto de 13 de julio de 1994, aprobó la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La tercera reforma del año fue por decreto de 19 de diciembre de 1994, por el cual se establecieron las direcciones y los consejos consultivos regionales, con indicaciones de sus respectivas atribuciones.

A través de las reformas a la Ley del Seguro Social que hemos referido, podemos notar que paulatinamente han venido mejorando las prestaciones y los montos que por este concepto otorga el Seguro Social, con lo que el asegurado y sus beneficiarios cada vez quedan mejor protegidos al pensionarse.

2.3. Contractuales.

Los contratos colectivos de trabajo que ha suscrito el Instituto Mexicano del Seguro Social con sus trabajadores a través del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, han pugnado por obtener prestaciones superiores a las que establece la Ley del Seguro Social; el esfuerzo comenzó desde el primer pacto contractual y a la fecha se han obtenido conquistas importantes en materia de pensiones, mismas que analizaremos en seguida:

2.3.1. 1943 - 1952.

El primer contrato colectivo de trabajo suscrito por el Instituto Mexicano del Seguro Social y su sindicato, tuvo vigencia en los años de 1943 a 1945 y no estableció disposición alguna en materia de pensiones, por lo que se aplicaron los principios establecidos por la Ley del Seguro Social en los casos que se presentaron.

El de 1945 - 1947 dispuso en su artículo 20 que en tanto el trabajador no disfrutara el régimen de pensiones señalado por la Ley del Seguro Social particularmente por invalidez o vejez, por no cumplirse los periodos de espera y que fueran separados, recibirían el importe de tres meses de salario.

En lo relativo a riesgos profesionales y enfermedades no profesionales estableció un capítulo en el que cuando un trabajador sufriera un accidente de trabajo o enfermedad a consecuencia del mismo, percibiría su salario íntegro mientras no se declarara la incapacidad permanente.

El de 1947 - 1949 estableció que los trabajadores separados por invalidez o vejez, tendrían derecho al pago de tres meses de salario sin perjuicio de las prestaciones que señalaba la Ley del Seguro Social.

En 1949 - 1950 dispuso que tratándose de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que incapacitaran a los trabajadores para desempeñar sus labores, el Instituto les pagaría salario íntegro y demás prestaciones hasta por trescientos sesenta y cinco días o bien hasta que se declarara la incapacidad permanente del trabajador y una vez declarada ésta, independientemente de las prestaciones que señalaba la Ley del Seguro Social, el Instituto cubriría 105 días de salario.

En el contrato colectivo 1951 - 1953, el capítulo correspondiente a riesgos profesionales estableció en los casos de muerte o de incapacidad permanente total o parcial del trabajador o a sus beneficiarios se les pagaría algunas prestaciones adicionales contempladas por el contrato

colectivo, entre las cuales podemos destacar que en caso de muerte del trabajador se pagaría a sus beneficiarios doscientos días del último salario percibido, el pago de cincuenta días por cada año de servicios y una ayuda para gastos de funeral de sesenta días de salario.

En caso de muerte del trabajador derivada de enfermedad general, dispuso el pago a sus beneficiarios de ciento cincuenta días de salario, cincuenta por cada año de servicios y sesenta mas por concepto de ayuda para gastos de funeral.

En materia de jubilaciones, la cláusula 111 estableció que las partes convenían en designar una comisión mixta Instituto - Sindicato para estudiar la posibilidad de establecer un sistema de jubilaciones en beneficio del personal de base del Seguro Social.

2.3.2. 1953 - 1962.

En 1953 - 1955 la cláusula 111 refería la misma disposición del párrafo anterior, con el agregado de que la comisión debería cumplir su tarea dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su integración, en lo demás no hubo modificación alguna.

En 1955 - 1957 consignó por primera vez una disposición referente a separación por vejez, al mencionar en la cláusula 110 lo siguiente:

"Cláusula 110 - Separación por vejez - En caso de que un trabajador sea separado por vejez, el Instituto, independientemente de las prestaciones que señala la Ley del Seguro Social, le cubrirá otro tanto igual a las prestaciones de dicha ley, y además, al tiempo de separación, ciento

cincuenta días de salario, mas las demás prestaciones económicas que se adeudaren al interesado.

Las partes convienen asimismo, en nombrar una comisión mixta, compuesta de dos representantes del Instituto y dos del Sindicato, que estudien la posibilidad de establecer un sistema diverso de jubilaciones en beneficio del personal que labora en el Instituto Mexicano del Seguro Social".(26)

En 1957 - 1959, dispuso que el reglamento interior de trabajo establecería qué enfermedades, además de las que consignaba la Ley Federal del Trabajo, serían consideradas como profesionales en el Instituto.

A la cláusula 110, relativa a vejez se le agregó que las partes convenían en constituir una comisión mixta técnica - actuarial, que estudiaría la posibilidad de crear pensiones de vejez a partir de los sesenta años de edad, con salario integro, al cumplir treinta años de servicios, para salarios hasta de \$1, 500.00 mensuales. La misma comisión estudiaría y propondría las bases para el otorgamiento de pensiones reducidas de vejez, en los casos en que se llegara a los sesenta años de edad con menos de treinta años de servicios.

La comisión también estudiaría la situación de los trabajadores que cumplieran treinta años de servicios sin haber llegado a la edad límite de sesenta años. Asimismo el estudio determinaría la cuota necesaria para que los trabajadores con sueldo mensual superior a \$1, 500.00 pudieran retirarse en las mismas condiciones anteriores.

26 CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO I.M.S.S. - S.N.T.S.S. 1955 - 1957, pág. 69.

En este pacto colectivo se nota claramente que se sentaron las bases para incluir en los siguientes contratos colectivos la jubilación a los trabajadores del Instituto.

En los mismos términos se mantuvo la cláusula 110 en 1959 - 1961, con el agregado de que la comisión debería rendir su dictamen en un plazo que no excedería del 31 de mayo de 1960.

En el Contrato Colectivo 1961 - 1963, se creó la cláusula 110 bis, por la que las partes convinieron en que el régimen de jubilaciones propio de los trabajadores del Seguro Social entraría en vigor a partir del 1o. de mayo de 1962, permaneciendo en los mismos términos la cláusula 110.

2.3.3. 1963 - 1972.

Ante la imposibilidad de implantar el régimen de jubilaciones propio de los trabajadores del Instituto que disponía la cláusula 110 bis, se modificó en el Contrato Colectivo 1963 - 1965, para quedar de la siguiente manera:

"Cláusula 110 bis - En virtud de que la Dirección General del Instituto formuló un estudio para implantar el plan de pensiones que reemplazara al previsto en la cláusula que antecede y de que el congreso de contratación facultó al Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato para estudiarlo y aprobarlo en su caso, se fija un plazo máximo de 120 días, contado a partir de la fecha de la firma de este contrato, para que el nuevo plan de jubilaciones entre en vigor, siempre que sea aceptado por ambas

partes, substituyendo su texto al de las cláusulas 110 y 110 bis de este Contrato".(27) quedando en los mismos términos la cláusula 110.

El contrato colectivo 1965 - 1967 mantuvo sin modificación el texto de la cláusula 110 y por lo que respecta a la imposibilidad de implantar un régimen propio de jubilaciones en el tiempo previsto por el pacto laboral anterior, fijó un plazo de ciento veinte días, contados a partir de la fecha de la firma del contrato, para que el nuevo plan de jubilaciones entrara en vigor, siempre y cuando fuera aceptado por las partes.

En 1967 - 1969 la cláusula 110 relativa a jubilaciones y pensiones, dispuso la incorporación del régimen contenido en el convenio de 7 de octubre de 1966 y el reglamento del 20 de abril de 1967, y se considera en el salario base los sobresueldos a médicos y dentistas. Dicho régimen apareció inserto en el contrato colectivo 1969 - 1971, en cuya cláusula 110 incluye al citado régimen los convenios de 10. de abril de 1968 y del 14 de marzo de 1969, los riesgos profesionales y el salario base para la pensión jubilatoria; asimismo dispone que los trabajadores con treinta años de servicios en el Instituto sin límite de edad que deseen jubilarse, podrán hacerlo con la cuantía máxima que otorga el régimen.

El Régimen de Jubilaciones y Pensiones constituye una normatividad que crea una prestación mas amplia y que remplace al plan de pensiones determinado por la Ley del Seguro Social en la rama de

27 CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO I.M.S.S. - S.N.T.S.S. 1963 - 1965, pag. 79.

invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte y en el de riesgos profesionales.

El artículo 4o. del régimen determinó las cuantías de las jubilaciones y pensiones, considerando los años de servicio prestados por el trabajador al Instituto y el último salario que éste disfrutaba al momento del otorgamiento de la jubilación o pensión, de acuerdo con la tabla que el mismo precepto estableció; también disponía que al fallecimiento del jubilado o pensionado, sus beneficiarios recibirían por concepto de ayuda para gastos de funeral el importe de cinco mensualidades de la pensión, independientemente de la prestación que por tal concepto otorgaba la Ley del Seguro Social.

Para la vigilancia y aplicación del régimen de jubilaciones y pensiones, se integró una comisión de representantes tanto del Instituto como del Sindicato.

El régimen decía que el Instituto, independientemente de las prestaciones que señalaba la Ley del Seguro Social, le cubriría a los jubilados o pensionados un tanto igual a las prestaciones de dicha ley y además, al momento de la separación ciento cincuenta días de salario, más las restantes prestaciones económicas contractuales que se le adeudaran.

El contrato colectivo de trabajo 1971 - 1973 se mantuvo sin modificación.

2.3.4. 1973 - 1982.

El régimen de jubilaciones y pensiones en el contrato colectivo de trabajo 1973 - 1975 presentó una modificación en el artículo 4o. relativo

a las tablas para obtener las cuantías de las jubilaciones y pensiones. al consignar por separado la tabla A referente a jubilaciones y la tabla B que hasta ese momento se refería a la pensión de invalidez y riesgos de trabajo, para dejar la tabla B únicamente para invalidez y separar en la tabla de nueva creación denominada C la de riesgos de trabajo; este contrato señala también el cambio del término riesgos profesionales por el de riesgos de trabajo.

A la cláusula 110 del contrato colectivo 1975 -1977 se le hizo un agregado en el que a las trabajadoras con 27 años de servicios se les computarían tres años más para efectos de jubilación. El régimen de jubilaciones y pensiones consideró también que a los trabajadores que ingresaron al servicio del Instituto entre 1944 y 1949, se les reconocerían dos años más para efectos de jubilación, siempre y cuando alcanzaran 28 años de servicio efectivos; además cuando el trabajador al momento de su jubilación tuviera quince años de antigüedad y ocupara una categoría de pie de rama, sería jubilado con la categoría inmediata superior; a los jubilados o pensionados por invalidez profesional o no profesional y a los pensionados por viudez y/o orfandad se les otorgaría un aguinaldo de quince días de la pensión que se encontraran percibiendo.

En 1977 - 1979 se modificó la cláusula 110 bis, referente a ocupación de los jubilados, por la cual el Instituto con el fin de aprovechar su experiencia, podría celebrar con ellos cuando fuera necesario contrato de servicios de trabajos especiales; tanto la Cláusula 110 como el régimen de jubilaciones y pensiones no tuvieron modificación.

Los contratos colectivos de trabajo suscritos de 1979 a 1983 se mantuvieron sin cambio en cuanto a las cláusulas 110, 110 bis y al régimen de jubilaciones y pensiones.

2.3.5. 1983 - 1995

Al contrato colectivo de trabajo 1983 - 1985, en la cláusula 110, se agregó el convenio de fecha 14 de julio de 1982 que dispuso que las jubilaciones y pensiones otorgadas en el régimen se revisarían e incrementarían en el mes de enero de cada año, en base a la capacidad económica del Instituto y con apoyo en los estudios económicos y actuariales que las partes realizaran. Al régimen se le hicieron las adecuaciones correspondientes a la modificación de la cláusula 110.

En los mismos términos se conservó el contrato colectivo 1985 - 1987.

En 1987 - 1989, la cláusula décima transitoria estableció que con el propósito de conservar en el tiempo el valor de las jubilaciones y pensiones de los trabajadores con respecto a las percepciones netas de los trabajadores en activo de la misma categoría y años de servicio, Instituto y Sindicato convinieron que las pensiones y jubilaciones se incrementarían en las mismas fechas y en los mismos porcentajes en que por cualquier motivo se incrementarían en forma general los sueldos y prestaciones de los trabajadores en activo, en los términos que se pacten en el régimen de jubilaciones y pensiones, misma suerte correrían las pensiones vigentes, dictaminadas antes del 16 de marzo de 1988, siempre y cuando no

rebasaran el monto mensual de la pensión que les correspondería con el nuevo procedimiento.

El artículo 9 del nuevo régimen de jubilaciones y pensiones dispuso en su parte final que la jubilación por años de servicio, comprendía respecto de los trabajadores, su doble carácter de asegurado y de trabajador del Instituto.

En el contrato colectivo de trabajo 1989 - 1991, apareció ya inserto el nuevo régimen de jubilaciones y pensiones, mismo que se ha conservado sin cambios en los pactos colectivos suscritos de 1991 a 1995.

3. REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA PENSION DE CESANTIA EN EDAD AVANZADA

3.1. El artículo 145 de la Ley del Seguro Social.

Para tener derecho al otorgamiento de la pensión de cesantía en edad avanzada que contempla la Ley del Seguro Social, es indispensable que los trabajadores reúnan los requisitos que la misma establece, consistentes en contar con quinientas semanas de cotización al Instituto, haber cumplido sesenta años de edad y quedar privado de trabajo remunerado, en seguida procederemos al análisis de los requisitos mencionados a lo largo de la vigencia de la Ley del Seguro Social con las reformas que ha tenido desde 1943 hasta nuestros días.

El artículo 145 encuentra su antecedente mas remoto en la primera Ley del Seguro Social de 1943, que dispuso un capítulo completo para regular los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

Por lo que hace al otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada, decía el artículo 72, el asegurado que habiendo cumplido sesenta años de edad y quedara privado involuntariamente de trabajo remunerado, tenía derecho sin necesidad de probar que sufría invalidez, a recibir la pensión de vejez con la tarifa reducida que señalaba el reglamento respectivo. Para gozar este derecho, el asegurado debía acreditar el pago de setecientas cotizaciones semanales.

Es conveniente mencionar que desde su inicio, la Ley del Seguro Social previó el otorgamiento de una pensión de cesantía en edad avanzada al asegurado que por la merma de sus facultades físicas, derivada de su

edad y del desgaste experimentado durante su vida laboral por causas ajenas a su voluntad, no le permitia ya un rendimiento óptimo, por lo que al cubrir los requisitos del precepto legal invocado en el párrafo anterior, se le otorgaba una pensión con el carácter de permanente, para que ni él ni su familia quedaran en el desamparo.

El artículo 72 de la ley original se reformó según decreto de 3 de febrero de 1949, se publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 del mismo mes y año; la reforma consistió en acortar el tiempo de espera para disfrutar la pensión de cesantía en edad avanzada, ya que de setecientas cotizaciones semanales se redujo a quinientas.

En las reformas subsecuentes a la Ley del Seguro Social, se conservó este precepto en los mismos términos hasta que entró en vigor la nueva Ley del Seguro Social de 1973, en la que los requisitos para su otorgamiento los señaló la sección tercera del capítulo quinto denominado "De los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte"; al respecto, el artículo 144 estableció que la pensión de cesantía en edad avanzada otorgaba el derecho del asegurado al disfrute de una pensión mensual, asistencia médica para él y sus familiares beneficiarios, así como asignaciones familiares y ayuda asistencial.

El artículo 145 dispone al igual que el 72 reformado en la Ley de 1949 que para tener derecho a las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado hubiera cumplido sesenta y cinco años de edad y tuviera reconocidas por el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales.

La misma forma en que se manejó el otorgamiento de la pensión de cesantía en edad avanzada en la Ley del Seguro Social de 1973 prevalece en la actualidad.

La Ley vigente contempla un capítulo referente a los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte. dice que para el otorgamiento de estos conceptos, se requiere el cumplimiento de periodos de espera medidos en semanas de cotización reconocidas por el Instituto.

El ordenamiento también dispone que si una persona tuviera derecho a dos o mas pensiones de las establecidas en este capítulo, la suma de las cuantías de las mismas no podrá exceder del cien por ciento del salario promedio del grupo mayor que sirvió de base para determinar la cuantía de las pensiones concedidas. en cuyo caso la disminución se hará en la pensión de mayor cuantía.

De la misma manera cuando la persona tenga derecho a alguna de las pensiones contempladas por este capítulo y también a una pensión amparada en el seguro de riesgos de trabajo, percibirá ambas sin que la suma de sus cuantías exceda del cien por ciento del salario promedio del grupo mayor que sirvió de base para determinar el monto de la pensión.

Al otorgarle al asegurado la pensión de cesantía en edad avanzada, adquiere el derecho a disfrutar de las prestaciones consistentes en una pensión mensual, asistencia médica, asignaciones familiares y ayuda asistencial en los términos dispuestos por los preceptos relativos de la Ley del Seguro Social.

El artículo 145 de la Ley del Seguro Social vigente dispone:

"Para gozar de las prestaciones del seguro de cesantía en edad avanzada, se requiere que el asegurado:

- I. Tenga reconocido en el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales;
- II. Haya cumplido sesenta años de edad;
- III. Quede privado de trabajo remunerado".(28)

Del análisis de la disposición anterior se desprende que basta cumplir con el requisito de edad y el de cotizaciones semanales para que el asegurado adquiera el derecho al otorgamiento de la pensión de cesantía en edad avanzada, misma que comenzará desde el día en que reúna dichos requisitos, siempre que solicite su otorgamiento y haya sido dado de baja del régimen del seguro obligatorio.

El otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada, excluye la posibilidad de conceder posteriormente pensiones de invalidez o de vejez.

3.2. Cláusula 110 del Contrato Colectivo de Trabajo 1993 - 1995.

Desde la constitución del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, el 6 de abril de 1943, sus integrantes manifestaron su inquietud por suscribir un contrato colectivo con prestaciones superiores a

28 **LEY DEL SEGURO SOCIAL**, I.M.S.S., 1993, pag. 200.

las que concedía la Ley del Seguro Social en materia de pensiones; desde entonces tuvieron la necesidad de pactar con el Instituto disposiciones contractuales relativas al otorgamiento de jubilaciones y pensiones: por tal motivo establecieron comisiones tendentes a elaborar la propuesta sindical, misma que en el primer pacto colectivo suscrito para el bienio 1943 - 1945 no fue posible cristalizar y las disposiciones que rigieron fueron las de la Ley del Seguro Social; sin embargo, en el contrato colectivo 1945 - 1947 se creó la cláusula 110, disponía que hasta en tanto el trabajador sindicalizado no disfrutara del amparo de la Ley del Seguro Social en materia de pensiones, particularmente por invalidez o vejez, por no cumplir con los periodos de espera y fueran separados por esa causa, recibirían el importe de tres meses de salario.

El pacto laboral correspondiente al bienio 1949 - 1950, señalaba que independientemente de las prestaciones de la Ley del Seguro Social, el Instituto cubriría ciento cinco días de salario al trabajador que fuera separado por vejez, lo que constituyó un notorio avance en el número de días de salario a cubrir al trabajador, ya que hasta ese momento era de tres meses, es decir, noventa días.

En el contrato colectivo 1951 - 1953 se suscribió un convenio por el cual las partes designarían una comisión mixta integrada por representantes tanto del Instituto como del Sindicato con la finalidad de estudiar la posibilidad de establecer un sistema de jubilaciones y pensiones en beneficio del personal de base del Seguro Social.

En el bienio 1955 - 1957, los días de salario que recibía el trabajador al separarse por vejez, se incrementaron de ciento cinco a ciento cincuenta, además de las prestaciones contractuales que se le adeudaron y de las que señalaba la Ley del Seguro Social.

La modificación anterior a la Cláusula 110 deja constancia del adelanto que iba alcanzando paulatinamente el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social en materia de pensiones.

No obstante lo anterior, fue hasta el bienio 1967 - 1969 que se incorporó al contrato colectivo de trabajo un régimen de jubilaciones y pensiones que reguló el otorgamiento de jubilaciones y pensiones.

El contrato colectivo de trabajo 1983 - 1985 dispuso que las pensiones otorgadas en los términos del régimen de jubilaciones y pensiones se revisarían e incrementarían en el mes de enero de cada año, con base en la capacidad económica del Instituto y con apoyo en los estudios económicos y actuariales que de manera conjunta realizarían Instituto y Sindicato. Esta reforma, constituyó una nueva conquista importante de los trabajadores del Seguro Social, ya que con ella garantizaban que al encontrarse jubilados o pensionados, tenían la seguridad de que sus pensiones se incrementarían cada año, lo que les permitiría conservar un nivel de vida decoroso en su retiro.

Consideramos que el mayor logro obtenido en la reglamentación de jubilaciones y pensiones a los trabajadores del Seguro Social se presentó en el contrato colectivo 1987 - 1989, en que las partes convinieron que con el

propósito de conservar en el tiempo el valor de las pensiones y jubilaciones de los trabajadores con respecto a las percepciones netas de los trabajadores en activo de la misma categoría y años de servicio, establecieron que las pensiones y jubilaciones se incrementarían en las mismas fechas y en los mismos porcentajes en que se aumentarían de manera general los sueldos y prestaciones de los trabajadores en activo.

El nuevo régimen de jubilaciones y pensiones se estableció por convenio de 16 de marzo de 1988 y representa lo que se ha dado en llamar "pensión dinámica" que actualmente aplican Instituto y Sindicato en materia de jubilaciones y pensiones.

El contrato colectivo de trabajo vigente, correspondiente al bienio 1993 - 1995, se suscribió el 16 de octubre de 1993, interviniendo en la firma por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social los siguientes funcionarios:

Lic. Genaro Borrego Estrada, Director General;
Lic. Gerardo Ruiz Esparza, Subdirector General Administrativo;
C.P. Abraham Velazquez Guzmán, Jefe de Servicios de Personal y Desarrollo;
Lic. Porfirio Marquet Guerrero, Jefe de Servicios de Asuntos Contractuales;
Dr. Carlos E. Varela Rueda, Jefe de Servicios de Atención Médica;
Lic. y C.P. Agustín Barbabosa Kubli, Coordinador General Ejecutivo para la Modernización del I.M.S.S.;
C.P. Jaime Salas Osuna, Titular de la Delegación del Estado de México; y
Lic. Eduardo Luque Altamirano, Coordinador de Asesores de la Subdirección General Administrativa.

Por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social:

Dip. Dr. Miguel Angel Sáenz Garza, Secretario General;
Dr. Antonio Rosado García, Secretario de Trabajo;
Sr. Salvador Vergara Isás, Secretario del Interior y Propaganda;
Sr. Jorge Xalpa Fernández, Secretario de Conflictos;
Dr. José Aguilar Guerrero, Secretario Tesorero;
Dr. Margil Yáñez Muñoz, Secretario de Secciones Sindicales y Delegaciones Foráneas Autónomas;
Dra. Julieta Reyes Téllez, Secretario de Asuntos Técnicos;
Dr. Leonardo Martínez Higuera, Secretario de Fomento de la Habitación; y
Sr. Francisco Nava García, Secretario de Prensa.

El contrato colectivo de trabajo consta de 152 cláusulas, 16 transitorias, tabulador de sueldos base, profesiogramas, catálogos de requisitos y 23 reglamentos que son:

1. De actividades deportivas;
2. De becas para la capacitación de los trabajadores;
3. De bolsa de trabajo;
4. Para la calificación y selección de puestos de confianza "B";
5. De capacitación y adiestramiento;
6. De conductores de vehículos al servicio del Instituto Mexicano del Seguro Social;
7. De escalafón;
8. Del fondo de retiro para trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social;
9. De guarderías para hijos de trabajadores del I.M.S.S.;
10. De infectocontagiosidad y emanaciones radiactivas;
11. Interior de trabajo;
12. Régimen de jubilaciones y pensiones;
13. De médicos residentes en periodo de adiestramiento en una especialidad;
14. Para el pago de pasajes;
15. De la comisión nacional paritaria de protección al salario;

16. De préstamos para el fomento de la habitación de los trabajadores;
17. De resguardo patrimonial;
18. De ropa de trabajo y uniformes.
19. De la comisión nacional mixta de seguridad e higiene;
20. De selección de recursos humanos para cambio de rama;
21. Para el suministro de alimentos a personal de las unidades médico-hospitalarias;
22. De tiendas para empleados del I.M.S.S.; y
23. De viáticos para chóferes.

La cláusula 110 conserva en el contrato colectivo de trabajo 1993 - 1995 el mismo texto que el del bienio 1987 - 1989 y dispone lo siguiente: "Cláusula 110. Jubilaciones y Pensiones. Se incorpora a este Contrato Colectivo de Trabajo el Régimen de Jubilaciones y Pensiones contenido en el convenio del 7 de octubre de 1966 y el reglamento fechado el 20 de abril de 1967.

Las partes convienen en que a partir de la fecha de la firma de este Contrato, quedan incluidos en el Régimen los convenios de 10 de abril de 1968, de 14 de marzo de 1969 y el del 14 de julio de 1982 relativos al propio Régimen, así como los riesgos de trabajo y en el salario base para la pensión jubilatoria a que alude el artículo 50. del expresado Régimen. se incorporan las prestaciones contenidas en las cláusulas 86 y 142 bis. del propio Contrato.

Las jubilaciones y pensiones otorgadas en los términos del Régimen de Jubilaciones y Pensiones. se revisarán e incrementarán en el mes de enero de cada año. en base a la capacidad económica del Instituto y con apoyo en los estudios económicos y actuariales que las partes realicen. Los trabajadores con 30 años de servicio en el Instituto. sin límite de edad. que deseen jubilarse. podrán hacerlo con la cuantía máxima que

otorga el régimen. A las trabajadoras con 27 años de servicio, se les computaran tres años mas para efectos de jubilación".(29)

3.2.1. Convenio suscrito entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y su Sindicato de fecha 16 de marzo de 1988.

A pesar de que el primer contrato colectivo de trabajo suscrito por el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social data de 1943, no fue sino hasta el pacto colectivo 1967 - 1969 que incluyó un régimen de jubilaciones y pensiones para regular las condiciones en que se habrían de otorgar esas prestaciones y los requisitos a cubrir por los trabajadores para disfrutarlas.

Dicho régimen disponía una protección mas amplia que remplazaba al plan de pensiones determinado por la Ley del Seguro Social y complementado por la Cláusula 110 del pacto contractual en los ramos de invalidez, vejez, cesantía y muerte y en el de riesgos profesionales; además, comprendía a todos los trabajadores del Instituto, tanto a los sindicalizados como a los de confianza.

Establecía el artículo 6o. que el trabajador con un mínimo de sesenta años de edad y cuando menos diez de antigüedad al servicio del Instituto, adquiría el derecho incondicional a la pensión de vejez:

29 CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO I.M.S.S. - S.N.T.S.S. 1993 - 1995, pag. 66.

también el trabajador que reuniera los requisitos señalados, podía diferir el ejercicio de su derecho a la pensión de vejez hasta los sesenta y cinco años como máximo, a solicitud del Instituto y con la anuencia del trabajador y del Sindicato. Por cada año del diferimiento del goce de la pensión por vejez, sería aumentada su cuantía en un 1% del salario base.

El párrafo anterior habla de una pensión de vejez adelantada a partir de los sesenta años, que es la de cesantía en edad avanzada.

El artículo 7o. disponía que el trabajador con treinta años de servicio al Instituto, sin límite de edad, que deseara su jubilación, podría solicitarla con la cuantía máxima que establecía la tabla que contemplaba el mismo régimen.

El artículo 15 disponía que los trabajadores con sesenta y cinco años de edad con un mínimo de 500 semanas cotizadas y por razones del salario alcanzarán una pensión de baja cuantía, la comisión para aplicar dicho régimen, previo estudio, resolverá en definitiva conceder al trabajador lo que más favoreciera a sus intereses entre lo establecido por el régimen o lo que el Instituto independientemente de las prestaciones señaladas por la Ley del Seguro Social le cubriría al trabajador las prestaciones de dicha ley, y además, al tiempo de la separación, ciento cincuenta días de salario más las demás prestaciones económicas contractuales que le correspondieran.

Para la determinación de las cuantías de las jubilaciones y pensiones se consideraron los años de servicio prestados por el trabajador

al Seguro Social y el último salario disfrutado al momento de su jubilación o pensión.

Asimismo refería que el salario base para determinar las cuantías de las jubilaciones y pensiones se formaba con las siguientes percepciones:

- a) Sueldo tabular,
- b) Ayuda de renta,
- c) Antigüedad.
- d) Aguinaldo,
- e) Cláusula 86 del contrato colectivo de trabajo, referente a sobresueldo a médicos y dentistas,
- f) Despensa, y
- g) Horario discontinuo laborado por cinco años o mas.

El artículo 4o. mencionaba que la aplicación de los factores años de servicio y último salario disfrutado se aplicarían a la tabla respectiva, la que comprendía respecto de los trabajadores el doble carácter de asegurado y de trabajador del Instituto.

Tabla para determinar la jubilación por años de servicio y por edad avanzada:

Número de años de servicio	Cuantía quincenal de la pensión en % del salario base
10	50
11	51
12	52
13	53
14	54
15	55
16	57
17	59

18	61
19	63
20	65
21	67
22	69
23	71
24	73
25	75
26	78
27	81
28	84
29	87
30	90

En los términos anteriores se reglamentó el otorgamiento de las jubilaciones y pensiones a los trabajadores del Seguro Social hasta que el 16 de marzo de 1988 se suscribió el régimen de jubilaciones y pensiones que se mantiene vigente, consta de veintinueve artículos y siete transitorios, lo ratificaron el trece de octubre de 1993 en los mismos términos durante la revisión de contrato correspondiente al bienio que va de octubre de 1993 a octubre de 1995 los siguientes funcionarios:

Por el Instituto Mexicano del Seguro Social:

Lic. Genaro Borrego Estrada
 Lic. Gerardo Ruiz Esparza
 C.P. Abraham G. Velazquez Guzmán
 Lic. Porfirio Marquet Guerrero
 Dr. Carlos E. Varela Rueda
 Lic. y C.P. Agustín Barbabosa Kubli
 C.P. Jaime Salas Osuna
 Lic. Eduardo Luque Altamirano

Por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social:

**Dip. Dr. Miguel Angel Saenz Garza
Dr. Antonio Rosado Garcia
Sr. Salvador Vergara Isás
Sr. Jorge Xalpa Fernández
Dr. José Aguilar Guerrero
Dr. Margil Yáñez Muñoz
Dra. Julieta Reyes Téllez
Dr. Leonardo Martínez Higuera
Sr. Francisco Nava Garcia**

El Régimen de Jubilaciones y Pensiones vigente comprende obligatoriamente a todos los trabajadores del Instituto y menciona que las jubilaciones o pensiones que otorga comprenden respecto de los trabajadores, su doble carácter de asegurado y de trabajador del Instituto.

Para la determinación del monto de las jubilaciones o pensiones se consideran de la misma manera que en el régimen de 1967, es decir los años de servicios prestados por el trabajador al Instituto y el último salario que disfrutaba al momento de su jubilación o pensión.

La aplicación de ambos factores se hace conforme a la siguiente tabla:

Jubilación por años de servicios, pensión por edad avanzada y vejez. Número de años y meses de servicio	Monto de la jubilación o pensión en % de la cuantía básica
hasta	
10	50.00
10, 6	50.75
11	51.50

11, 6	52.25
12	53.00
12, 6	53.75
13	54.50
13, 6	55.25
14	56.00
14, 6	56.75
15	57.50
15, 6	58.50
16	59.50
16, 6	60.50
17	61.50
17, 6	62.50
18	63.50
18, 6	64.50
19	65.50
19, 6	66.50
20	67.50
20, 6	69.00
21	70.50
21, 6	72.00
22	73.50
22, 6	75.00
23	76.50
23, 6	78.00
24	79.50
24, 6	81.00
25	82.50
25, 6	84.25
26	86.00
26, 6	88.00
27	90.00
27, 6	91.50
28	93.00
28, 6	94.50
29	96.00
29, 6	98.00
30	100.00

Los conceptos que integran el salario base que sirve para determinar el monto de la cuantía básica son:

- a) Sueldo tabular,
- b) Ayuda de renta,
- c) Antigüedad,
- d) Cláusula 86, referente a sobresueldo a médicos, estomatólogos y cirujanos maxilofaciales,
- e) Despensa,
- f) Alto costo de vida,
- g) Zona aislada,
- h) Horario discontinuo,
- i) Cláusula 86 bis, referente a insalubridad,
- j) Compensación por docencia,
- k) Atención integral continua,
- l) Aguinaldo,
- m) Ayuda para libros, y
- n) Riesgo por tránsito vehicular para choferes u operadores del área metropolitana.

Tratándose de jubilaciones, pensiones por edad avanzada y vejez, los conceptos alto costo de vida, zona aislada, horario discontinuo, infectocontagiosidad, emanaciones radiactivas y compensación por docencia, formarán parte del salario base cuando se hubieren percibido y aportado sobre ellos al fondo de jubilaciones y pensiones durante los últimos cinco años de servicio y se perciban a la fecha del otorgamiento de la jubilación o pensión.

Se podrá notar que los conceptos integrantes del salario base para la integración de la cuantía básica se incrementaron del régimen anterior al actual y el mismo incremento experimentó también la tabla para determinar los porcentajes de la pensión.

Otras inovaciones al actual régimen son:

La que establece el artículo 6o., referente a que los jubilados y pensionados percibirán mensualmente por concepto de aguinaldo un 25% del monto de la pensión que se encuentren percibiendo.

A los jubilados y pensionados en el mes de julio de cada año, se les paga el concepto fondo de ahorro, dispuesto por la cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo, que consiste en 38 días del monto de la jubilación o pensión.

Cuando los trabajadores al momento de su jubilación o pensión por cesantía en edad avanzada o vejez, tengan reconocidos un mínimo de 15 años de servicios y ocupen una plaza de pie de rama, la jubilación o pensión será calculada considerando la categoría inmediata superior.

El artículo 24 del régimen dice que las jubilaciones y pensiones serán aumentadas en las mismas fechas y en los mismos porcentajes o cantidades en que por cualquier motivo se incrementen en forma general los salarios y prestaciones de los trabajadores en activo.

En relación a los requisitos para el otorgamiento de la jubilación o pensión, el régimen dispone que al trabajador que cumpla 60 años de edad y tenga reconocido un mínimo de 10 años al servicio del Instituto, adquiere el derecho incondicional a la pensión por edad avanzada; también podrá diferir el ejercicio de su derecho a la cesantía en edad avanzada, hasta los 65 años, aumentando el monto mensual por cada año en 1%. El trabajador

al cumplir 65 años de edad, adquiere el derecho al otorgamiento de la pensión de vejez, siempre y cuando tenga un mínimo de 10 años de servicios al Instituto.

Al trabajador con 30 años de servicios sin límite de edad que desee su jubilación, le será otorgada con la cuantía máxima que dispone la tabla respectiva del régimen de jubilaciones y pensiones.

El artículo 20 dispone que a las trabajadoras con 27 años de servicios, se les computarán tres años más para los efectos de anticipar su jubilación, con el porcentaje máximo de la tabla respectiva; para los mismos fines, a los trabajadores con 28 años de servicios se les reconocerán dos años más.

El régimen constituye una de las reglamentaciones de vanguardia en nuestro país en materia de jubilaciones y pensiones a la que difícilmente en los tiempos actuales se le puede hacer mejoras. sin embargo, consideramos que es obligación de los trabajadores en activo al servicio del Instituto luchar para que se mantenga y de ser posible se mejore por que de eso depende la tranquilidad de ellos y de su familia cuando por alguna de las circunstancias que ya se han mencionado deje de prestar sus servicios al Seguro Social.

**4. ASPECTOS PROCEDIMENTALES PARA EL
OTORGAMIENTO DE LA PENSION POR CESANTIA EN
EDAD AVANZADA**

4.1. Origen del conflicto.

Como ya hemos mencionado, el trabajador asegurado al momento de cubrir con los requisitos que disponen los artículos 143, 144 y 145 de la Ley del Seguro Social, consistentes en tener sesenta años de edad, haber cotizado cuando menos quinientas semanas en el ramo de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte y encontrarse cesante, adquiere el derecho para que se le otorgue la pensión de cesantía en edad avanzada.

De igual manera, al trabajador del Seguro Social al cubrir los requisitos que establece la cláusula 110 del contrato colectivo de trabajo, al haber laborado para el Instituto 30 años sin límite de edad, adquiere el derecho a su jubilación en los términos del régimen de jubilaciones y pensiones.

Para el otorgamiento de la jubilación, el trabajador al cumplir con los requisitos referidos en el párrafo anterior, acude ante la comisión mixta de jubilaciones y pensiones que la integran un representante del Instituto y otro del Sindicato, y después de los trámites administrativos correspondientes le otorgan su jubilación, la que se paga de manera mensual de por vida al trabajador y aún después de fallecido su esposa disfrutará de la pensión de viudez por el resto de su vida, a no ser que contraiga nuevo matrimonio en cuyo caso se le suspenderá, así como la de orfandad a sus hijos menores de dieciocho años, la que podrá prorrogarse hasta los veinticinco si continúan estudiando en planteles comprendidos dentro del sistema educativo nacional o de por vida si se trata de incapaces o hasta que la incapacidad desaparezca.

Si consideramos que los empleados al servicio del Seguro Social desde su inicio de labores y hasta el mes de marzo de 1988, el Instituto les hizo dos deducciones a su salario quincenal, una de ellas bajo el concepto 58 y posteriormente 158, referente a su aportación al ramo de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte contemplado por la Ley del Seguro Social y uno mas bajo el concepto 52 en un principio y después 152, relativo a su correspondiente aportación al fondo de jubilaciones y pensiones, evidentemente crea el derecho al otorgamiento de las dos prestaciones; ya que si bien es cierto que el artículo 9o. del régimen de jubilaciones y pensiones vigente dispone que el Instituto al otorgar la jubilación a sus trabajadores, cubre el doble aspecto de organismo asegurador y de patrón, también lo es que al haber hecho dos deducciones al salario de sus trabajadores durante su vida laboral activa está obligado a otorgar tanto la pensión por cesantía en edad avanzada como la jubilación, ya que incluso, tal como lo habremos de analizar mas adelante, las dos prestaciones son de naturaleza jurídica totalmente distinta, la pensión por cesantía en edad avanzada encuentra sustento en el artículo 145 de la Ley del Seguro Social y la jubilación en la cláusula 110 del contrato colectivo de trabajo y en el régimen de jubilaciones y pensiones que viene inserto a dicho pacto laboral.

No obstante lo anterior, el trabajador jubilado al cumplir sesenta años de edad y solicitar el otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada en términos de la Ley del Seguro Social, la niegan argumentando que por encontrarse jubilado, no procede, fundando la negativa en el artículo 9o. del régimen de jubilaciones y pensiones.

Ante la negativa del Instituto Mexicano del Seguro Social, surge el conflicto y toda vez que el trabajador al haber hecho las aportaciones correspondientes a las dos prestaciones, adquiere el legítimo derecho para disfrutarlas. se ve obligado a recurrir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje con la finalidad de entablar demanda en contra del propio Instituto para que sea dicha autoridad en materia laboral la que determine la procedencia o improcedencia de la pensión de cesantía en edad avanzada.

4.2. Criterios para el otorgamiento de la pensión de cesantía en edad avanzada.

El Instituto Mexicano del Seguro Social al negarle en vía administrativa la pensión de cesantía en edad avanzada al trabajador jubilado que la solicita, lo obliga a entablar la correspondiente demanda ante las autoridades laborales.

El procedimiento ante conciliación y arbitraje se inicia con la interposición de la demanda inicial en cuyo capítulo de prestaciones reclama el otorgamiento y pago de la pensión de cesantía en edad avanzada que por derecho le corresponde, con fundamento en los artículos 143, 144 y 145 de la Ley del Seguro Social y el pago de las asignaciones familiares como consecuencia del otorgamiento de la pensión de cesantía en edad avanzada.

Fundan su demanda en los hechos que procedemos a narrar en seguida:

Señalan la fecha en que se inició la prestación de los servicios al Seguro Social, anotando los números de matrícula y afiliación asignados, así como la última categoría o puesto desempeñado.

De igual manera mencionan que al trabajador promovente denominado durante el procedimiento laboral parte actora le hicieron dos deducciones quincena tras quincena, uno bajo el concepto 152 correspondiente al fondo de jubilaciones y otro bajo el concepto 158, relativo a cuota del Seguro Social, como trabajador activo por todo el tiempo que perduró la relación laboral.

Refieren también la fecha en la cual solicitó el trabajador a la comisión mixta de jubilaciones y pensiones para trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de la jubilación por años de servicio.

Por último refiere la edad que cuenta el trabajador a la fecha de la presentación de la demanda, mencionando las semanas de cotización que acumuló durante el tiempo en que se dio la relación laboral y que le reconoció el propio Instituto, haciendo ver que se cubren los requisitos establecidos por la Ley del Seguro Social, por lo que debe proceder el otorgamiento de la pensión de cesantía en edad avanzada, con las prestaciones que por derecho le corresponden, independientemente de la jubilación por años de servicio que ya disfruta, toda vez que ambas prestaciones tienen naturaleza jurídica distinta, además de que la pensión de cesantía en edad avanzada es imprescriptible en los términos del artículo 280 de la propia Ley del Seguro Social que dice: Es

inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar siempre y cuando el asegurado satisfaga todos y cada uno de los requisitos establecidos en la presente ley para gozar de las prestaciones correspondientes. En el supuesto de que antes de cumplir con los requisitos relativos a número de cotizaciones o edad se termine la relación laboral, el asegurado no habrá adquirido el derecho a recibir la pensión; sin perjuicio de lo anterior, para la conservación y reconocimiento de sus derechos se aplicará lo dispuesto en los artículos 182 o 183 de esta ley, según sea el caso.

Al respecto el artículo 182 de la Ley del Seguro Social dice que los asegurados que dejen de pertenecer al régimen del seguro obligatorio, conservarán los derechos que tuvieron adquiridos a pensiones en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja; este tiempo de conservación de derechos no será bajo ninguna circunstancia menor a doce meses.

El artículo 183 señala que el asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen del Seguro Social y reingrese a éste, las condiciones bajo las cuales se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales anteriores.

Al invocar el derecho en que se funda la demanda, se mencionan regularmente los artículos de la Ley Federal del Trabajo siguientes:

10., establece que la ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, apartado "A" de la Constitución;

50., dice que las disposiciones de la ley son de orden público, por lo que no producirán efecto legal las estipulaciones que establezcan condiciones menores a las mínimas que contempla;

10, menciona la definición de patrón;

17, dice que a falta de disposición expresa en la Constitución, la ley, sus reglamentos o tratados, se tomarán en consideración disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; y

19, establece que los actos y actuaciones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo no causarán impuesto alguno.

Y los artículos de la Ley del Seguro Social:

144, que dice las prestaciones a que da derecho al asegurado la pensión de cesantía en edad avanzada;

145, establece los requisitos para su otorgamiento;

164, referente a las asignaciones familiares;

280, que habla de la imprescriptibilidad del derecho al otorgamiento de una pensión y demás artículos relativos y aplicables de ambos ordenamientos jurídicos.

En cuanto al procedimiento, invocan el capítulo XVII de la Ley Federal del Trabajo.

Una vez presentada la demanda contra el Instituto Mexicano del Seguro Social ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, ésta se encarga de emplazar a juicio al Instituto demandado, quien el día de la audiencia da contestación a la demanda de pensión de cesantía en edad avanzada en los siguientes términos:

Por lo que hace a la demanda inicial, menciona que carece de acción y derecho, en virtud de que tal y como lo manifiesta el trabajador en el capítulo de hechos, fue jubilado por años de servicio en términos del contrato colectivo de trabajo vigente en ese momento, que contemplaba que la jubilación por años de servicio que disfruta la parte actora se integra con la pensión derivada de la Ley del Seguro Social, asimismo invoca la tesis de jurisprudencia 5/93, dictada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice que la pensión de cesantía en edad avanzada es incompatible con la jubilación de los trabajadores al servicio del Seguro Social, de conformidad con el artículo 9o. del régimen de jubilaciones y pensiones que forma parte del contrato colectivo de trabajo; no obstante, reconoce la distinta naturaleza jurídica tanto de la jubilación como de la pensión de cesantía en edad avanzada, considerando a la jubilación como prestación extralegal, a pesar de que se pueden pactar válidamente bases legales para integrarla.

La tesis de jurisprudencia 5/93 fue aprobada en sesión de fecha 18 de enero de 1993 por cinco votos de los Señores Ministros Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe Díaz Contreras y José Antonio Llanos Duarte.

Continúa el demandado diciendo que si la parte actora fue jubilada por años de servicio, en la misma jubilación se le comprendió su doble aspecto de asegurado y de trabajador, por lo que el Instituto queda totalmente relevado de la obligación de otorgar la pensión de cesantía en edad avanzada; lo mismo sucede con las asignaciones familiares, toda vez que son prestaciones accesorias que se demandan.

Al controvertir los hechos narrados por la parte actora, establece la demandada que los dos conceptos de deducción quincenal 152 y 158 que hicieron al trabajador durante su vida laboral, fueron para que en el momento de obtener su jubilación por años de servicio se le considerara su doble aspecto como asegurado y como trabajador del Instituto, por lo que no tiene derecho a la pensión de cesantía en edad avanzada que demanda.

Por lo que hace al derecho invocado por la actora, el demandado niega su aplicabilidad con fundamento en los razonamientos de hecho y de derecho de su escrito de contestación de demanda.

En cuanto a excepciones y defensas, invoca la demandada la falta de acción y derecho de la parte actora en virtud de que al momento en que se le otorga la jubilación por años de servicio, está comprendido su doble aspecto, tanto de asegurado como de trabajador.

También hace valer la de excepción de pago, ya que el Instituto al momento de otorgar la jubilación por años de servicio contempla la pensión de cesantía en edad avanzada, así como asignaciones familiares en términos del régimen de jubilaciones y pensiones.

En la audiencia de conciliación, ante la imposibilidad de llegar a un arreglo entre las partes, se inicia el procedimiento laboral con la etapa de demanda y excepciones en la que las partes acreditan personalidad y ratifican tanto el escrito inicial de demanda, como el de contestación de la misma, haciendo valer las manifestaciones tendentes a demostrar que les asiste la razón que a cada una corresponden.

Al concluir la etapa de demanda y excepciones, la autoridad laboral declara abierta la etapa de ofrecimiento de pruebas, donde regularmente la parte actora ofrece las siguientes:

- La instrumental pública de actuaciones que consiste en lo actuado en el expediente laboral y todo lo que durante la tramitación del juicio se agregue al mismo en lo que le beneficie.

- La presuncional legal y humana, prueba que se ofrece en los mismos términos y para los mismos efectos que la instrumental de actuaciones.

- Las documentales consistentes en: El dictamen de jubilación, emitido por la comisión mixta de jubilaciones y pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, con lo que acredita que al estar jubilado, se encuentra cesante; la constancia de semanas cotizadas y reconocidas por el Instituto, con lo que acredita que cubre con el requisito referente a semanas de cotización; los comprobantes de pago quincenal donde aparecen las dos deducciones 152 y 158, referentes a las aportaciones tanto al fondo de jubilaciones que le dan derecho al otorgamiento de la jubilación, como a la cuota del Seguro Social que le da derecho al otorgamiento de la pensión de cesantía en edad avanzada al cubrir con los requisitos que la propia ley señala; y, el acta de nacimiento del trabajador.

con lo que acredita que cubre el requisito de edad establecido por la Ley del Seguro Social.

En correlación con las pruebas enunciadas, el Instituto demandado ofrece las siguientes:

- La instrumental pública de actuaciones consistente en lo actuado y por actuar en el expediente y que beneficie los intereses del Instituto demandado.
- La presuncional legal y humana, para los mismos efectos que la instrumental pública de actuaciones.
- La confesional a cargo de la actora.

Al acordar la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje sobre la admisión de las pruebas, admite las ofrecidas por las partes, con excepción de la confesional ofrecida por la demandada, fundando su desechamiento en el artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo que se refiere a que la junta desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten innecesarias e intrascendentes.

Al concluir la etapa de admisión de pruebas y siempre que no sea necesario señalar nueva fecha para el desahogo de alguna de ellas, la autoridad laboral da por cerrada la instrucción y turna los autos a proyecto de resolución.

4.3. Resoluciones de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Al concluir la instrucción en el procedimiento laboral, el expediente es turnado a proyecto de resolución.

La resolución consta de tres partes:

- El resultando, que hace una narración breve de las actuaciones llevadas a cabo en el juicio laboral.

- El considerando, que establece la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para conocer del conflicto. Se fija la litis que determina el punto de controversia, que en este caso es para determinar si la parte actora tiene derecho al otorgamiento de la pensión de cesantía en edad avanzada o como lo argumenta el Instituto demandado, carece de acción y derecho para hacer tal reclamación, ya que el actor fue jubilado por años de servicio y ahí se estableció su doble carácter de asegurado y trabajador del Seguro Social. En ese sentido, la carga de la prueba corre a cargo de la parte actora, sin embargo al valorar las pruebas y actuaciones ofrecidas por las partes, dan plena validez a la tesis de jurisprudencia 5/93, que dice: de conformidad con el artículo 9o. del régimen de jubilaciones y pensiones que forma parte del contrato colectivo de trabajo, la jubilación se integra con el importe que resulta de la pensión de vejez, de lo que resulta que si el Instituto cubrió al trabajador en términos de dicho precepto la jubilación en su doble carácter de asegurado y trabajador, queda relevado del pago de la pensión de cesantía en edad avanzada, ya que ésta se incluye en la jubilación, sin que por ello se desconozca la

distinta naturaleza jurídica de ambas prestaciones. Por lo anterior, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje considera procedente absolver al Instituto Mexicano del Seguro Social.

- El resolutivo, donde refiere que la parte actora no acreditó su acción y el Instituto Mexicano del Seguro Social si justificó sus excepciones y defensas, por tanto, es de absolverse al Instituto Mexicano del Seguro Social del otorgamiento y pago de la pensión de cesantía en edad avanzada, así como del pago de las asignaciones familiares.

La resolución anterior, es sometida a la consideración de la Junta Especial correspondiente de la Federal de Conciliación y Arbitraje, integrada por un presidente y los representantes del trabajo y del capital, cuyo fallo es adoptado ya sea por unanimidad o por mayoría de votos.

Una vez votada la resolución, se procede a su firma y con esto se eleva a la categoría de laudo, mismo que se notifica a las partes.

Antes de continuar con el procedimiento, consideramos conveniente hacer la siguiente observación:

•
Dentro de los considerandos, la autoridad laboral habla de que no son compatibles la jubilación y la cesantía en edad avanzada, aseveraciones que sostenemos carecen de sustento legal, toda vez que la Ley del Seguro Social establece en sus artículos 174 y 175 las pensiones que son compatibles con otras y las que no lo son, sin encontrar dentro de esos

supuestos la incompatibilidad entre la jubilación por años de servicio y la pensión de cesantía en edad avanzada.

A partir de que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje notifica el laudo a las partes, éstas disponen de 15 días de acuerdo con el artículo 21 de la Ley de Amparo para interponer la correspondiente demanda en contra del laudo dictado.

La demanda de garantías encuentra sustento legal en el capítulo II de la Ley de Amparo. El quejoso fundamenta su demanda en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 2, 3, 4, 5, 158, 159, 161, 163, 168 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo.

La demanda señala el nombre y domicilio del quejoso, que es la parte actora, nombre y domicilio del tercero perjudicado que en este caso es el Instituto Mexicano del Seguro Social, la autoridad responsable, que es la Junta Especial correspondiente de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en el Distrito Federal son la 9 o la 9 "bis", el acto reclamado, que es el laudo dictado por la autoridad responsable, la fecha de notificación del laudo y la ley aplicada inexactamente, que en este caso es la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 840, 841 y 842, que dicen entre otras cosas que los laudos serán dictados a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyan, además de que deberán ser

claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio.

Continúa con el capítulo de antecedentes en el que refiere la fecha de presentación de la demanda ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el motivo de la demanda que en este caso es el otorgamiento de la pensión de cesantía en edad avanzada y asignaciones familiares contempladas por los artículos 143, 144 y 145 de la Ley del Seguro Social, la fecha en que quedó radicada la demanda, el número de expediente asignado, día y hora señalada para la celebración de la audiencia de ley, el desarrollo de la audiencia hasta concluir con el laudo dictado y resuelto en favor del tercero perjudicado, absolviéndolo del pago de las prestaciones reclamadas y la inconformidad con la resolución emitida por la autoridad responsable por considerarlo violatorio de garantías individuales. En seguida se exponen los conceptos de violación, que es el laudo dictado por la autoridad responsable, mismo que resulta violatorio en perjuicio del quejoso, los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, así como los artículos 143, 144 y 145 de la Ley del Seguro Social y consecuentemente las garantías individuales consagradas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; posteriormente se analizan y transcriben concretamente los considerandos que afectan sus intereses; finalmente, con fundamento en los artículos 76 bis y 79 de la Ley de Amparo, el quejoso solicita la suplencia de la queja en todo lo que le beneficie.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje al remitir la demanda de Garantías al tribunal colegiado en materia de trabajo, la acompaña de

un informe justificado. del emplazamiento al tercero perjudicado y de los autos del expediente laboral.

El Tribunal después de analizar la documentación que le envía la junta, elabora la resolución respectiva, misma que comprende tres partes:

- El Resultando que narra las actuaciones y documentos presentados desde la interposición de la demanda ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, hasta el laudo dictado por esa autoridad laboral y la radicación de la demanda de garantías ante el tribunal colegiado en materia de trabajo.

- El Considerando que establece la existencia de los actos reclamados, acreditados con el informe rendido por la autoridad responsable y con los autos enviados a esa instancia, los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, analiza las pruebas ofrecidas por las partes ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y las conclusiones a las que llega dicho tribunal.

Finalmente se concede o se niega el amparo solicitado, remitiendo de nueva cuenta los autos a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para que cumpla con los lineamientos de la ejecutoria pronunciada.

- El Resolutivo que para efectos de la pensión de cesantía en edad avanzada y asignaciones familiares resuelven los tribunales colegiados que la justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso al considerar que no

hubo violación de los preceptos constitucionales 14 y 16 en el laudo dictado por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

La ejecutoria es aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del tribunal y firman tres magistrados, uno de los cuales hace la función de presidente.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje al recibir los autos acompañados de la ejecutoria, elabora el laudo en cumplimiento de la misma y lo notifica a las partes.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje al resolver las demandas para el otorgamiento de la pensión de cesantía en edad avanzada hasta el año de 1992, condenaba a otorgarlas, laudo en contra del cual el Instituto Mexicano del Seguro Social recurría ante los tribunales colegiados en materia de trabajo con la finalidad de interponer demanda de amparo contra las resoluciones dictadas por la junta.

En las demandas de amparo, el Instituto argumentaba que no se valoraba adecuadamente la excepción ofrecida que se hacía consistir en el artículo 9o. del régimen de jubilaciones y pensiones que establece en su parte final que el Instituto al otorgar la jubilación cubre respecto del trabajador el doble aspecto de patrón y de organismo asegurador.

Los tribunales colegiados al resolver los amparos, adoptaban un criterio uniforme y se basaban en tesis de jurisprudencia que condenaban a otorgarla; pero el 16 de noviembre de 1992, surgió la contradicción de

tesis 74/91 entre el Séptimo Tribunal Colegiado del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo la cual determinó que no es procedente el otorgamiento de la pensión de cesantía en edad avanzada, misma que dio origen a la tesis de jurisprudencia 5/93 que ya hemos mencionado durante el desarrollo del presente trabajo y es el criterio que sigue prevaleciendo en la actualidad.

4.4. Jurisprudencia.

Los criterios jurisprudenciales adoptados por los tribunales colegiados en materia de trabajo, hasta el año de 1992 guardaban uniformidad de criterio respecto a la manera de resolver las demandas en contra de los laudos que dictaba la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, pues ordenaban a través de la ejecutoria que emitían la procedencia del otorgamiento de la pensión de cesantía en edad avanzada y su coexistencia con la jubilación.

En seguida procederemos a mencionar las tesis de jurisprudencia que se aplicaron hasta el momento en que apareció la Tesis 5/93 que también ya hemos referido anteriormente.

En mayo de 1991, apareció en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 41, en la página 73 la Jurisprudencia 1. IV. T. 10. que dice "Jubilación y Pensión por cesantía en edad avanzada. Son compatibles.- La prestación jubilatoria y la pensión por cesantía en edad avanzada son compatibles, porque reconocen orígenes distintos, en tanto que la jubilación tiene su origen en el contrato colectivo y la segunda se

contempla en la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual no prevé la jubilación por años de servicios".

Cuarto Tribunal Colegiado en materia de trabajo del Primer Circuito.

Amparo directo 409/90. Instituto Mexicano del Seguro Social.- 20 de junio de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Bravo y Bravo.- Secretario: J. Fco. Albarrán Mendoza.

Amparo directo 432/90.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- 4 de julio de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: Fortino Valencia Sandoval.- Secretario: René Díaz Nárez.

Amparo directo 657/90.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- 10 de octubre de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: Fortino Valencia Sandoval.- Secretario: René Díaz Nárez.

Amparo directo 4/91.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- 20 de mayo de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jaime C. Ramos Carreón.- Secretario: Jorge Castillo Tapia.

Amparo directo 130/91.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- 27 de febrero de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Bravo y Bravo.- Secretario: Gilberto A. López Corona.

Con la anterior tesis de jurisprudencia queda claro que la jubilación y la pensión de cesantía en edad avanzada tienen orígenes distintos y son compatibles entre sí, por lo que deben de otorgarse ambas prestaciones.

En septiembre de 1991, la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 45, en la página 40, publicó la Tesis de Jurisprudencia I. 1o. T. 33. que dice "Pensión jubilatoria y pensión por cesantía en edad

avanzada.- El otorgamiento de la pensión jubilatoria por años de servicio a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, no impide que el demandante pueda disfrutar de la pensión por cesantía en edad avanzada, pues la primera de tales prestaciones deriva de su carácter de trabajador al servicio del Instituto, se regula por el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo, es de origen extralegal; la segunda, se genera por su carácter de asegurado, se reglamenta conforme a la ley que rige a dicha Institución y es consecuencia del número de cotizaciones realizadas, de haber cumplido la edad límite y estar privado el asegurado de trabajo remunerado; de donde ambas pensiones son de naturaleza distinta".

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Amparo directo 2641/91.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- 25 de abril de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Roberto Gómez Argüello.- Secretario: Jaime Allier Campuzano.

Amparo directo 2721/91.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- 2 de mayo de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Roberto Gómez Argüello.- Secretario: Jaime Allier Campuzano.

Amparo directo 4501/91.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- 16 de mayo de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Roberto Gómez Argüello.- Secretario: Jaime Allier Campuzano.

Amparo directo 4311/91.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- 6 de junio de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Horacio Cardoso Ugarte.- Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Amparo directo 507/91.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- 6 de junio de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Roberto Gómez Argüello.- Secretario: Jaime Allier Campuzano.

La tesis anterior. establece que la jubilación se origina como un derecho de los trabajadores al servicio del Instituto Mexicano del Seguro Social y la pensión de cesantía en edad avanzada se debe a su calidad de asegurado cotizante. de ahí que reconoce también la distinta naturaleza jurídica y por tanto es procedente el derecho del trabajador a disfrutar las dos prestaciones.

En junio de 1991, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 42, página 111, apareció la tesis de jurisprudencia I. 3o. T. 31. que dice "Seguro Social. Régimen de Jubilaciones y Pensiones, pensión por jubilación por años de servicio a que se refiere el. No reemplaza a la pensión por cesantía en edad avanzada que establece la Ley del.- La pensión por jubilación por años de servicio a que se refiere el artículo séptimo del Régimen de Jubilaciones y Pensiones que forma parte integrante del Contrato Colectivo de Trabajo que regula las relaciones laborales del Instituto Mexicano del Seguro Social con sus trabajadores. no reemplaza al Plan de Pensión por Cesantía en Edad Avanzada contemplada en la Sección IV del Capítulo V. Título Segundo de la Ley del Seguro Social. por ser de naturaleza jurídica diferentes. toda vez que son distintas las fuentes que les dan origen: así como los requisitos de procedibilidad. pues mientras la primera es una prestación de carácter contractual y naturaleza eminentemente laboral. que está obligado a otorgar el Instituto Mexicano del Seguro Social, únicamente a sus trabajadores con treinta

años de servicios, sin límite de edad. la segunda es una prestación legal de seguridad social. que está obligado a proporcionar dicho Instituto, a todos los asegurados, con independencia de que sean o no sus trabajadores, que reúnan los requisitos que la propia Ley establece; esto es, que hayan cumplido sesenta años de edad, que les tenga reconocido un mínimo de quinientas cotizaciones y que hayan quedado privados de trabajo remunerado".

Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Amparo directo 4503/90.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- 13 de junio de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.- Secretario: Luis Enrique Pérez González.

Amparo directo 4803/90.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- 4 de julio de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: F. Javier Mejangos Navarro.- Secretario: Héctor Landa Razo.

Amparo directo 5553/90.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- 11 de julio de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.- Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Amparo directo 3273/91.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- 24 de abril de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.- Secretario: Héctor Landa Razo.

Amparo directo 4303/91.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- 15 de mayo de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Adolfo O. Aragón Méndia.- Secretario: Pablo A. Becerril Almanza.

La tesis de jurisprudencia establece la procedencia de ambas prestaciones, toda vez que son de naturaleza jurídica distinta y son distintas

fuentes las que les dan origen. por lo que deben coexistir la jubilación y la cesantía en edad avanzada.

En octubre de 1991, la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 46, en la página 63, publicó la tesis de jurisprudencia I. 5o. T. 28. que dice "Seguro Social, jubilación y pensión de sus trabajadores. Coexistencia de derechos.- La obtención de la jubilación a cargo del Seguro Social, no es óbice para que el trabajador disfrute de la pensión por invalidez, vejez o cesantía, ya que son de naturaleza diversa, la primera porque se origina en la condición del empleado del Instituto, y las ulteriores en su calidad de asegurado dentro del régimen y por el tiempo de cotización, de ahí que no se excluyen y subsisten independientes, pues son autónomas y de origen distinto, las cuales conforman una suma económica total en favor del pensionado".

Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Amparo directo 1635/90.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- 4 de abril de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: Constantino Martínez Espinoza.- Secretaria: Rosa María López Rodríguez.

Amparo directo 4915/90.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- 5 de julio de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela.- Secretario José Francisco Cilia López.

Amparo directo 5125/90.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- 22 de agosto de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: Constantino Martínez Espinoza.- Secretario: Sergio Gracia Méndez.

Amparo directo 8545/90.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- 17 de octubre de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: Constantino Martínez Espinoza.- Secretario: Marco Tulio Burgoa Domínguez.

Amparo directo 2865/91.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- 30 de abril de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Rafael Barrero Pereira.- Secretaria: Beatriz Valenzuela Domínguez.

La tesis anterior, reconoce también la distinta naturaleza jurídica y por tanto dice que es procedente el derecho del jubilado del Seguro Social a disfrutar tanto la jubilación como la cesantía en edad avanzada.

En febrero de 1992, la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 50, en la página 67 publicó la tesis de jurisprudencia VII. lo. 16. que dice "Pensiones por jubilación y por cesantía en edad avanzada. Naturaleza jurídica de las.- La pensión jubilatoria por años de servicio y la pensión por cesantía en edad avanzada son de naturaleza jurídica diversa y se generan por hechos distintos aunque coexistentes, puesto que la naturaleza de la primera es contractual, dado que deriva del cumplimiento del régimen de jubilaciones y pensiones que forma parte del respectivo contrato colectivo de trabajo y su otorgamiento se da concretamente por los años de servicio prestados al patrón, en el caso el Instituto Mexicano del Seguro Social, y en cambio, la naturaleza de pensión por cesantía en edad avanzada es legal, prevista por los artículos 143, 144 y 145 y demás relativos de la Ley del Seguro Social, y el derecho a que se otorgue tiene su origen en hechos diversos a los exigidos para la jubilación, porque según señalan dichos preceptos los requisitos necesarios

para ello son haber cumplido sesenta años de edad, tener quinientas semanas de cotización y quedar sin trabajo remunerado'

Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito.

Amparo directo 2105.89.- Petra López López.- 19 de junio de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel.- Secretario: Héctor Riveros Caraza.

Amparo directo 423/90.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- 9 de octubre de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Antonio Uribe García.- Secretario: Francisco Broissin Ramos.

Amparo directo 1443.90.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- 6 de noviembre de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Antonio Uribe García.- Secretario.- Pedro Luis Reyes Marín.

Amparo directo 1981.90.- Gabriel Torres Cerrilla y otra.- 11 de diciembre de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Antonio Uribe García.- Secretario: Francisco Broissin Ramos.

Amparo directo 1985.90.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- 11 de diciembre de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Antonio Uribe García.- Secretario: Francisco Broissin Ramos.

En abril de 1992, la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación publicó en su página 41 la tesis de jurisprudencia I. 8o. T. 1, que dice "Instituto Mexicano del Seguro Social. Jubilación de sus trabajadores, es compatible con pensión por cesantía en edad avanzada.- La jubilación que preve el Régimen de Pensiones y Jubilaciones del contrato colectivo de trabajo, es autónoma y se otorga a los trabajadores independientemente de las pensiones que tuvieron derecho, determinadas por la Ley del Seguro Social, en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en

edad avanzada y muerte y en el de riesgos de trabajo, que también contempla dicho régimen creando una protección mas amplia, y por ella quedan subsumidas estas pensiones, mas no así respecto de la jubilación que obviamente no está prevista en la Ley Federal del Trabajo y menos aún en la Ley del Seguro Social, por ser una prestación eminentemente contractual".

Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Amparo directo 44/91.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- 4 de diciembre de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Catalina Pérez Bárcenas.- Secretario: José Vázquez Figueroa.

Amparo directo 88/91.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- 16 de enero de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso.- Secretario: Ricardo Castillo Muñoz.

Amparo directo 269/91.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- 30 de enero de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Catalina Pérez Bárcenas.- Secretario: Marco Antonio Cárdenas Comejo.

Amparo directo 150/91.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- 26 de febrero de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso.- Secretario: Ricardo Castillo Muñoz.

Amparo directo 53/91.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- 11 de marzo de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso.- Secretario: Enrique Valencia Lira.

Ante el criterio unificado para otorgar la pensión de cesantía en edad avanzada a los trabajadores jubilados del Seguro Social, el 16 de noviembre de 1992 se emitió la contradicción de tesis 74/91 entre el

Tribunal Colegiado del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, así como el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, por cinco votos, siendo Ponente Felipe López Contreras y Secretario Jose Manuel de Alba de Alba, que establece "Seguro Social, jubilación de trabajadores al servicio del. No coexiste su derecho a las pensiones de vejez, de cesantía en edad avanzada o invalidez.- De conformidad con el artículo 9 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones que forma parte del Contrato Colectivo que opera en el Instituto Mexicano del Seguro Social, la pensión por jubilación se integra con el importe que resulte de la pensión de vejez, de lo que resulta que si el Instituto cubre a un trabajador en los términos de dicha cláusula contractual la pensión por jubilación, queda relevado del pago de las pensiones por vejez, cesantía en edad avanzada e invalidez, ya que éstas quedan comprendidas en la jubilación, sin que por ello se desconozca la distinta naturaleza jurídica de dichas prestaciones, dado que por ser la jubilación una prestación extralegal, se puede pactar válidamente el contenido de la misma, estableciendo las bases para integrarla".

De la contradicción de tesis anterior, apareció en el mes de febrero de 1993 en el número 62, página 13 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación la tesis de jurisprudencia 4a.J.5/93, aprobada por la Cuarta Sala de ese alto tribunal en sesión privada del 18 de enero de 1993, por cinco votos de los señores Ministros Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte que dice "Seguro Social, la pensión de cesantía en edad avanzada (Ley del Seguro Social) es incompatible con la jubilación de los trabajadores al servicio del.- De

conformidad con el artículo 9 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones que forma parte del Contrato Colectivo que opera en el Instituto Mexicano del Seguro Social, la pensión por jubilación se integra con el importe que resulte de la pensión de vejez, de lo que resulta que si el Instituto cubre a un trabajador en los términos de dicha cláusula contractual la pensión por jubilación, en su doble carácter de asegurado y trabajador de aquél, queda relevado del pago de la pensión de cesantía en edad avanzada, ya que ésta queda comprendida en la jubilación, sin que por ello se desconozca la distinta naturaleza jurídica de dichas prestaciones, dado que por ser la jubilación una prestación extralegal, se puede pactar válidamente el contenido de la misma, estableciendo las bases para integrarla".

Esta última tesis de jurisprudencia al haber sido votada, no consideró que a los trabajadores del Seguro Social durante su vida laboral activa al servicio de la institución se les hizo dos deducciones a su salario quincenal, uno de ellos correspondiente a su aportación al régimen de jubilaciones y pensiones que le permite al trabajador al cumplir con los requisitos establecidos el otorgamiento de la jubilación y la otra referente a la cuota del Seguro Social, para tener derecho a la pensión de cesantía en edad avanzada; tampoco consideró la distinta naturaleza jurídica de ambas prestaciones, la jubilación se fundamenta en un contrato colectivo y la cesantía en edad avanzada encuentra sustento en la Ley del Seguro Social, además, la Ley del Seguro Social no dispone en ningún artículo la incompatibilidad entre ambas prestaciones.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Tanto la jubilación como la cesantía en edad avanzada son dos prestaciones de naturaleza jurídica distinta. la primera encuentra su fundamento en un contrato colectivo de trabajo. la segunda en la Ley del Seguro Social. por tanto, no debe de existir impedimento para que un trabajador que ha obtenido su jubilación por parte del Instituto pueda disfrutar también del beneficio de la pensión de cesantía en edad avanzada.

SEGUNDA. Los requisitos para la procedencia de ambas prestaciones son igualmente distintos. para la jubilación basta con haber laborado en el Instituto Mexicano del Seguro Social treinta años, sin que se exija determinada edad y la cesantía en edad avanzada requiere haber cotizado al Instituto quinientas semanas. tener cumplidos sesenta años de edad y encontrarse cesante, por lo que no debe contraponerse la jubilación a la cesantía en edad avanzada.

TERCERA. El actual Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto al contrato colectivo de trabajo I.M.S.S. - S.N.T.S.S., en su artículo 9 establece que el Instituto al jubilar a sus trabajadores por años de servicios, cubre el doble aspecto de patrón y de organismo asegurador. criterio con el que no estamos de acuerdo porque aparte de que es reconocida la distinta naturaleza jurídica de la jubilación y de la cesantía en edad avanzada. los requisitos para su otorgamiento son distintos.

CUARTA. A los trabajadores jubilados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, durante su vida laboral al servicio de ese organismo les

hicieron quincena tras quincena dos deducciones a su salario, una destinada al fondo de jubilaciones y otra correspondiente a la cuota del Seguro Social en el ramo de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; consecuentemente debe proceder el otorgamiento de las dos prestaciones ya que son derechos generados con dichas aportaciones y encuentran sustento legal en el contrato colectivo de trabajo y en la Ley del Seguro Social.

QUINTA. Ningún ordenamiento legal contempla disposiciones relativas a la incompatibilidad entre la jubilación y la cesantía en edad avanzada; por tanto, el trabajador al cumplir con los requisitos para el otorgamiento de cada una de las dos prestaciones, el Instituto debe concedérselas.

SEXTA. Los trabajadores que obtuvieron su jubilación antes del año de 1988, bajo los lineamientos establecidos por el régimen de jubilaciones y pensiones vigente hasta ese año, la autoridad laboral al obsolver al Instituto de otorgar la cesantía en edad avanzada con base en la tesis de jurisprudencia 5/93, se violan las garantías establecidas en el artículo 14 constitucional, ya que aplican retroactivamente una disposición legal en perjuicio del jubilado.

SEPTIMA. Como consecuencia del análisis de los laudos absolutorios dictados por la autoridad en materia laboral en las demandas de cesantía en edad avanzada, consideramos que éstos no reconocen los efectos de las aportaciones que los jubilados hicieron durante su vida laboral al servicio del Instituto y, sin embargo, al no otorgarles la

prestación por la cual se efectuaron las retenciones. consideramos que se afecta injustamente a los trabajadores. Por lo que con el propósito de cumplir con la justicia y la equidad proponemos que el Instituto reintegre las cuotas correspondientes al régimen del Seguro Social en el ramo de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte a valor actualizado, ya que indebidamente no otorgan la cesantía en edad avanzada.

BIBLIOGRAFIA

ARCE CANO, Gustavo, Los Seguros Sociales en México, Botas, México, 1944.

CASTORENA, J. Jesús, Tratado de Derecho Obrero, Jaris, México, 1964.

DE ALBA, Victor, Las Ideas Sociales Contemporáneas de México. Historia de las Ideas de América, Fondo de Cultura Económica, México, 1960.

DE LA CUEVA, Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, segunda edición, Porrúa, México, 1943.

DE LA CUEVA Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, "Seguridad Social, Derecho Colectivo del Trabajo, Sindicación, Convenciones Colectivas, Conferencias de Trabajo, La Huelga", cuarta edición, Porrúa, México, 1986.

DESENTISI, Adolfo, Historia de la Inseguridad, la Seguridad Social y los Seguros Sociales, México, 1950.

ESCOBAR NAVARRO, Saúl, Evolución de los Regímenes de Seguridad Social hacia la Idea de Seguridad Social, Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, México, 1955.

GARCIA CRUZ, Miguel, La Seguridad Social en México, Tomo I, 1906-1959, B. Costa Amic., México, 1972.

GARCIA CRUZ, Miguel, La Seguridad Social en México, Tomo II, 1950-1964, B. Costa Amic., México, 1973.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, vigésima cuarta edición revisada, Porrúa, México, 1975.

HUERTA MALDONADO, Miguel, Ley del Seguro Social y sus Reformas, I.M.S.S., México, 1958.

HUERTA MALDONADO, Miguel, Ley del Seguro Social y sus Reformas, I.M.S.S., México, 1960.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, 1943 - 1983, 40 años de Historia, I.M.S.S., México, 1983.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, El Seguro Social en México, I.M.S.S., México, 1943.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, La Seguridad Social y el Estado Moderno, I.M.S.S., Fondo de Cultura Económica, I.S.S.S.T.E., México, 1992.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, México y la Seguridad Social. La Inseguridad Social. La Seguridad Social y la Historia de los Medios para lograrla, Tomo I, Volúmen I, Stylo, México, 1952.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, México y la Seguridad Social, Tomo II, Volúmen II, El Seguro Social Mexicano, Stylo, México, 1952.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, México y la Seguridad Social, Tomo III, Construcciones y Sistemas de Protección Social, Stylo, México, 1953.

RAMOS, Eusebio y Ana Rosa Tapia Ortega, Nociones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, segunda edición, Pac, México, 1991.

RECASENS SICHES, Luis, Introducción al Estudio del Derecho, tercera edición, Porrúa, México, 1974.

TENA SUCK, Rafael y Hugo Italo Morales, Derecho de la Seguridad Social, Pac, México, 1986.

TRUEBA URBINA, Alberto, Derecho Social Mexicano, Porrúa, México, 1978.

TRUEBA URBINA, Alberto, La Primera Constitución Política Social del Mundo: Teoría y Proyección, Porrúa, México, 1971.

TRUEBA URBINA, Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo. Teoría Integral, sexta edición, Porrúa, México, 1978.

DICCIONARIOS

REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, décimo novena edición, Madrid, 1970.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, tomos I al IV, séptima edición, Porrúa, México, 1994.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Instituto Federal Electoral, México, 1994.

Ley Federal del Trabajo, Décima edición, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México, 1993.

Ley del Seguro Social, Anaya, México, 1995.

CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO

- CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO IMSS-SNTSS 1943-1945.**
- CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO IMSS-SNTSS 1945-1947.**
- CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO IMSS-SNTSS 1947-1949.**
- CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO IMSS-SNTSS 1949-1950.**
- CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO IMSS-SNTSS 1951-1953.**
- CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO IMSS-SNTSS 1953-1955.**
- CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO IMSS-SNTSS 1955-1957.**
- CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO IMSS-SNTSS 1957-1959.**
- CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO IMSS-SNTSS 1959-1961.**
- CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO IMSS-SNTSS 1961-1963.**
- CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO IMSS-SNTSS 1963-1965.**
- CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO IMSS-SNTSS 1965-1967.**
- CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO IMSS-SNTSS 1967-1969.**
- CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO IMSS-SNTSS 1969-1971.**
- CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO IMSS-SNTSS 1971-1973.**
- CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO IMSS-SNTSS 1973-1975.**
- CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO IMSS-SNTSS 1975-1977.**
- CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO IMSS-SNTSS 1977-1979.**

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO IMSS-SNTSS 1979-1981.
CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO IMSS-SNTSS 1981-1983.
CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO IMSS-SNTSS 1983-1985.
CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO IMSS-SNTSS 1985-1987.
CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO IMSS-SNTSS 1987-1989.
CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO IMSS-SNTSS 1989-1991.
CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO IMSS-SNTSS 1991-1993.
CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO IMSS-SNTSS 1993-1995.